

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 0149/2015

La Paz, 29 de octubre de 2015

VISTOS:

El Auto Administrativo de fecha 23 de abril de 2015; la nota CITE: PIL/CE/165/15/GG presentada en fecha 01 de junio de 2015; la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0120/2015 de 15 de julio de 2015; el memorial de fecha 27 de agosto de 2015; el Auto Administrativo de 18 de septiembre de 2015; el memorial de fecha 15 de octubre de 2015; el Auto Administrativo de fecha 16 de octubre de 2015; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 179/2015 de 29 de octubre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 180/2015 de 29 de octubre de 2015, emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; la normativa aplicable vigente, y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Informe Técnico AEMP/DTDCDN/N° 0049/2015 de 23 de abril de 2015, se estableció que: "(...) La carta abierta presentada por la Federación Menonita de Productores de Leche en la que se establece supuestos precios discriminados de compra de leche cruda, genera indicios de una conducta de discriminación de precios de compra por parte de la empresa PIL Andina S.A. (en adelante PIL Andina), así como, una aparente imposición de precios de compra de leche cruda.", por lo que ante la existencia de indicios de conductas anticompetitivas recomendó el inicio de oficio de diligencias preliminares a las empresas compradoras de leche cruda.

Que, a través de Auto Administrativo de 23 de abril de 2015, con el objeto de conocer, determinar y comprobar de modo fehaciente la existencia y veracidad de la comisión de conductas anticompetitivas se dispuso el inicio de diligencias preliminares de oficio a la empresa PIL Andina, en el rubro de compra de leche cruda en el departamento de Santa Cruz requiriéndosele al efecto, remitir información y documentación descrita en el anexo a dicho documento.

Que, por notas AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0679/2015, AEMP/DESP/DTDCDN/N° 680/2015 y AEMP/DESP/DTDCDN/N° 681/2015 de 23 de abril de 2015, se requirió la remisión de información relativa a la compra de leche cruda a las empresas DELICRUZ S.A.; "ALSA" Alimentos Sociedad Anónima y Productos Lácteos La Campiña S.R.L., solicitudes atendidas en fecha 08 de mayo de 2015 por las empresas ALSA-CLARA BELLA y Productos Lácteos "La Campiña" S.R.L., reiterándose mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0824/2015 de 29 de mayo de 2015, el requerimiento de información a la empresa DELICRUZ S.A.

Que, asimismo, mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0677/2015 de 23 de abril de 2015, se puso en conocimiento de la Federación Menonita de Productores de Leche el inicio de diligencias preliminares por parte de la Autoridad de Fiscalización de Empresas

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



(en adelante AEMP o Autoridad) en contra de la empresa PIL Andina, no obstante, a través del Informe INFO-JOSC-0282/15 de 30 de abril de 2015 FUNDEMPRESA comunicó la imposibilidad material de realizar la notificación de la nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0677/2015 a la citada Federación, motivo por el cual, mediante Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 058/2015 de 11 de mayo de 2015 se recomendó la notificación de dicha nota por Edicto. Al efecto, en fecha 12 de mayo de 2015 en el periódico "Cambio" se publicó el edicto por el cual se citó y emplazo a la Federación Menonita de Productores de Leche a tomar conocimiento de la nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0677/2015, actuación administrativa notificada en fecha 25 de mayo de 2015.

Que, a través de memorial presentado en fecha 28 de abril de 2015, la empresa PIL Andina solicitó ampliación de plazo para la presentación de la información y documentación requerida mediante Auto Administrativo de 23 de abril de 2015, solicitud atendida mediante providencia de 29 de abril de 2015, notificada en fecha 06 de mayo de 2015, información presentada en fecha 01 de junio de 2015, mediante nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

Que, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0120/2015 de 15 de julio de 2015, notificada en fecha 23 de julio de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa PIL Andina por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de distintos precios de compra de leche cruda en el Departamento de Santa Cruz a proveedores situados en igualdad de condiciones.

Que, de igual manera a través de la referida Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 0120/2015, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de Pablo Fernando Vallejo Ruiz en su condición de Gerente General, Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Presidente de Directorio y Eduardo Landívar Roca, Coordinador de Planta Regional Santa Cruz, por su participación durante el período de sus funciones en la empresa PIL Andina desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519. Actuación administrativa notificada en fechas 23 de julio de 2015, 27 y 31 de agosto de 2015, respectivamente.

Que, a través de nota CITE PIL-CG-N°201/2015 presentada en fecha 30 de julio de 2015, la empresa PIL Andina comunicó domicilio de los co-procesados y solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos; solicitud concedida mediante proveído de 07 de agosto de 2015.

Que, por memorial conjunto de descargos, alegaciones y explicaciones presentado en fecha 27 de agosto de 2015, la empresa PIL Andina se apersonó a través de su apoderado Wilder López Clemente; los señores Pablo Fernando Vallejo Ruiz y Eduardo

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Landívar Roca se apersonaron por sí mismos y Vito Modesto Rodríguez Rodríguez a través de su apoderado Claudio José Rodríguez Huaco.

Que, mediante Auto Administrativo de 18 de septiembre de 2015 notificado en fecha 20 de octubre de 2015, a la empresa PIL Andina, a Pablo Fernando Vallejo Ruiz, a Eduardo Landívar Roca y a Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, la AEMP dispuso la Apertura de Termino de Prueba dentro el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los mismos por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/Nº 0120/2015.

Que, a través de memorial conjunto presentado en fecha 15 de octubre de 2015, la empresa PIL Andina, Pablo Fernando Vallejo Ruiz, Vito Modesto Rodríguez Rodríguez y Eduardo Landívar Roca, se apersonaron nuevamente a través de su apoderado Wilder López Clemente reiterando los descargos, alegaciones y explicaciones presentados por memorial de fecha 27 de agosto de 2015.

Que, por Auto Administrativo de fecha 16 de octubre de 2015; notificado en fecha 22 de octubre de 2015, a la empresa PIL Andina, a Pablo Fernando Vallejo Ruiz, a Vito Modesto Rodríguez Rodríguez y a Eduardo Landívar Roca, la AEMP dispuso la Clausura del Termino de Prueba dispuesto por Auto Administrativo de fecha 18 de septiembre de 2015.

CONSIDERANDO: (Los Descargos, Alegaciones y Explicaciones Presentados de Forma Conjunta por la Empresa Pil Andina, Pablo Fernando Vallejo Ruiz en su Condición de Gerente General, Vito Modesto Rodríguez Rodríguez en su Condición de Presidente de Directorio y Eduardo Landívar Roca en su Condición de Coordinador de Planta Regional Santa Cruz)

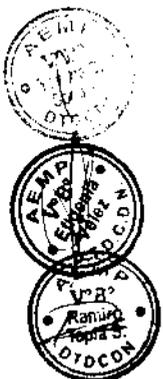
Que, el memorial presentado en fecha 27 de agosto de 2015, ratificado por memorial de fecha 15 de octubre de 2015, comprende los siguientes argumentos de descargo:

(...)

4. ALEGACIONES, EXPLICACIONES Y DESCARGOS

- 4.1. *El mercado de la leche es un mercado regulado y por tanto no sujeto a la libre competencia.*
- 4.2. *Áreas de Producción Lechera.*
- 4.3. *Competencia en la fijación del precio y Certificado del precio Justo.*
- 4.4. *Aspectos Técnico Económicos relativos al mercado y al poder de mercado de la Leche.*

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



- i. *Monoposio con abuso de posición de dominio a pequeños productores*
- ii. *Productos de calidad similar y costos de manipuleo y transporte similares.*

5. VICIOS PROCEDIMENTALES

5.1. *Personería de la Federación Menonita de Productores de Leche.*

5.2. *Diligencia Preliminares: ¿De Oficio o a denuncia?*

5.3. *Notificación de Cargos.*

Que, el análisis y valoración técnica y jurídica de los argumentos, pruebas y alegaciones presentados de forma conjunta por la empresa PIL Andina, Pablo Fernando Vallejo Ruiz en su condición de Gerente General, Vito Modesto Rodríguez Rodríguez en su condición de Presidente de Directorio y Eduardo Landívar Roca en su condición de Coordinador de Planta Regional Santa Cruz, dentro del proceso sancionador iniciado en su contra es a continuación expuesto. Al efecto, se denota que el término PIL Andina es aplicable tanto para empresa PIL Andina S.A., Pablo Fernando Vallejo Ruiz, Vito Modesto Rodríguez Rodríguez y Eduardo Landívar Roca, indistintamente, salvo que se señale lo contrario.

CONSIDERANDO: (Valoración de Descargos y Pruebas)

Que, mediante memorial de descargos presentado por PIL Andina en fecha 27 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

1 Respecto al argumento de que el mercado de la leche es un mercado regulado y por tanto no sujeto a la libre competencia

1.1 Respecto a la Regulación del mercado de la leche

PIL Andina argumentó lo siguiente: "... la autoridad administrativa no parece tener en cuenta que **el mercado de la leche, desde la promulgación de la Ley No. 204 de 15 de diciembre de 2011, ha pasado a ser un mercado regulado.** A partir de entonces los precios de compra de leche cruda a los productores, así como los precios de venta al consumidor final son establecidos por una banda de precios por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (...)"¹.

Que, corresponde efectuar un análisis relativo a la supuesta regulación bajo la cual se encontraría la empresa PIL Andina, en este sentido, a continuación se procederá a definir el término "regulación" y, asimismo, se efectuará un análisis respecto a las disposiciones contenidas en la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011 y las atribuciones de la AEMP en materia de defensa de la competencia.

¹ Página 4, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Regulación

Que, la regulación, consiste en el establecimiento de normas, reglas o leyes dentro de un determinado ámbito, el objetivo de este procedimiento es mantener un orden, llevar un control y garantizar los derechos de todos los integrantes de una comunidad.

La doctrina refiere respecto a la regulación lo siguiente:

“En general, hace siempre su aparición ante la inexistencia, los fracasos o fallos del mercado. Cuando este funciona, no hay mejor regulación: determina cantidades, asigna precios, impone calidades, premia o expulsa del mercado a quienes a él concurren y el Estado lo único que tiene que hacer es mantener el orden y la seguridad, hacer que se cumplan los contratos y – en algunos mercados asimétricos – proteger al consumidor. Así, pues, la regulación – en especial, la regulación económica – es por definición un sustitutivo del mercado. Por lo mismo, las características que deben reunir están orientadas a obtener los efectos beneficiosos y estimulantes que aquél produce: debe definir pautas de comportamiento, transmitir señales y mensajes que faciliten la orientación de los agentes y el cumplimiento de los objetivos políticos que se busquen, exigir estándares de calidad y seguridad y, en la medida que sea necesario, fijar los precios; en todo lo demás, abrir vías y cauces a la libertad empresarial y crear incentivos – como hace el mercado – para una más eficiente gestión de las empresas”².

“El objetivo de la regulación no es tanto controlar a las empresas, cuanto proteger a la sociedad en la ejecución de actividades que resulten esenciales para la vida y el bienestar de aquella. [...] En la medida en que, para obtener estos fines, sea necesario e imprescindible intervenir en la actividad y en las decisiones empresariales, estará justificada la regulación.”³

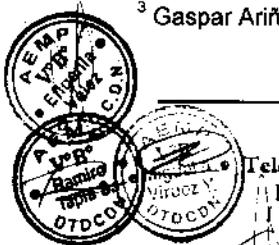
“En el difícil equilibrio entre mercado y regulación, la competencia es el objetivo prioritario y la regulación es el instrumento necesario para defender la competencia (para crearla cuando aquella no exista) o para sustituirla cuando sea imposible su creación porque existan elementos de monopolio natural...”

“... conviene insistir en que la regulación no va a desaparecer. Como toda restricción o limitación a la libertad de actuación o disposición por los particulares, será siempre necesaria cuando la actividad de un individuo invade los derechos o intereses legítimos de los demás que necesitan ser protegidos. También se justifica cuando hay intereses públicos, comunes, superiores, que no pueden verse satisfechos por la actuación del mercado: son bienes extra – mercado. Los supuestos que suelen citarse como “justificadores” de regulación son:

² Gaspar Ariño Ortiz; Principios de Derecho Público Económico. Pg. 616. Año 2004.

³ Gaspar Ariño Ortiz; Principios de Derecho Público Económico. Pg. 617. Año 2004.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



externalidades (efectos negativos sobre terceros que no pueden ajustarse vía mercado), poder sobre el mercado (que hace la competencia ficticia o inexistente; el supuesto máximo de ello es el monopolio natural), supuestos de información asimétrica (cuando ambas partes están en posición completamente desigual a la hora de contratar en cuanto a las condiciones de la operación), supuestos de "destructive competition" (existencia de grandes inversiones no recuperables o "sunk costs", en el caso de que entren nuevos operadores que les fuercen a abandonar el mercado; o de competencia en las condiciones de oferta que los demás operadores no pueden soportar...".⁴

Que, de acuerdo al análisis doctrinal descrito, se evidencia que la regulación comprende la restricción o limitación a la libertad de actuación o disposición por los particulares, la cual es necesaria cuando la actividad de un individuo invade los derechos o intereses legítimos de los demás que necesitan ser protegidos.

Disposiciones contenidas en la Ley N° 204

Que, la Ley N° 204 de Creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE de fecha 15 de diciembre de 2011, establece a través de su artículo 2 que ésta disposición normativa tiene como objetivo: "1. Contribuir a la seguridad alimentaria con soberanía, facilitando el acceso de las bolivianas y bolivianos a los productos lácteos. 2. Promover el consumo de productos lácteos para elevar los niveles nutricionales de la población 3. Fomentar el desarrollo del Complejo Productivo Lácteo.". Los cuales de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3 y 7 de la referida disposición normativa, serán ejecutados a través de programas y proyectos orientados a apoyar a los actores productivos del sector lácteo, financiados por los ingresos generados por la Retención por Comercialización de Cerveza – RCC, la Retención por Importación de Bebidas Alcohólicas – RIBA, el aporte de las industrias productoras de lácteos y derivados, y el régimen sancionatorio aplicable.

Que, como podrá advertirse, la referida Ley N° 204 se encuentra orientada a contribuir y fortalecer la seguridad y soberanía alimentaria del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo este contexto su disposición tercera, por la cual se establece una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados, tiene por finalidad garantizar la seguridad alimentaria al facilitar el acceso a estos productos, procurando la estabilidad en los precios a corto y mediano plazo, en observancia a lo dispuesto por el párrafo I del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado que establece la determinación de una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficiente, para cubrir de forma adecuada las necesidades básica internas y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, por otra parte, el alcance de la Ley N° 204 se encuentra determinado a los actores productivos del sector lácteo, es decir, Productores de Leche e Industrias Lácteas,

⁴ Gaspar Ariño Ortiz; Principios de Derecho Público Económico. Pg. 619. Año 2004.

quienes al acceder a programas y proyectos que comprenden el Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo - PROLECHE en las condiciones exigidas, obtienen beneficios.

Que, como puede observarse del análisis precedente, no existe Ley alguna que regule en materia de la competencia al sector correspondiente al mercado de la leche como afirma la empresa PIL Andina, más aun siendo que esta empresa apoya su argumento en una Ley de Creación de PROLECHE.

Que, consecuentemente, la AEMP al evidenciar que no existe normativa que regule la defensa de la competencia dentro el sector del mercado de la leche, se encuentra facultada a ejercer sus atribuciones en el marco de la defensa de la competencia al interior de dicho sector en beneficio del interés público.

Atribuciones de la AEMP en defensa de la competencia

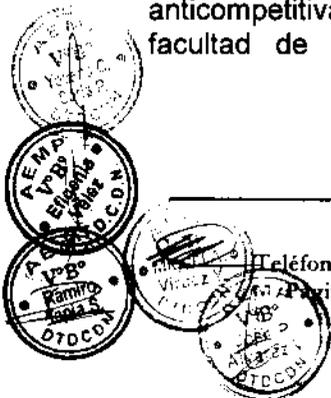
Que, el parágrafo I del artículo 312 de la Constitución Política del Estado, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. De la misma forma, el parágrafo II del citado artículo señala que todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

Que la Ley N° 2427 del 28 de noviembre de 2002, modificada por la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, confirió a la ex Superintendencia de Empresas (ahora Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP) la facultad de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la defensa de la competencia.

Que, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP).

Que, el artículo 16 numeral 2 del Decreto Supremo N° 29519, dispone que la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP) cuenta con la facultad de defender y promover la competencia en los mercados; y el numeral 3 establece que cuenta con la facultad de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas. Asimismo, según el numeral 11, cuenta con la facultad de regular la competencia como un bien colectivo de interés público,

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



promoviendo acciones para mejorar y ampliar la competencia de los bienes y servicios en los mercados.

Que, mediante el artículo 3, inciso f) y artículo 5 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, como una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al ministerio cabeza de sector; y en su artículo 41 establece que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio.

Que, la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP), aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia y Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP), cuyo artículo 1 establece que tiene por objeto cumplir lo previsto en la disposición adicional cuarta del Decreto Supremo N° 29519, estableciendo el procedimiento administrativo en materia de regulación de la competencia a cargo de la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP).

Que, el artículo 6 de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, establece entre las atribuciones de la AEMP: *“Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público”*, y por Disposición Única de la referida Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP ahora se denomina Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

1.2 Respetto al argumento de que el mercado de la leche no está sujeto a la libre competencia

PIL Andina argumentó a lo siguiente: *“... al definirse los precios tanto de venta como de compra mediante una Resolución Ministerial ya no existe la posibilidad de que las empresas los fijen de acuerdo a la libre oferta y demanda, como acontecía en el pasado”* (énfasis añadido)⁵.

Que, la argumentación relativa a que en la determinación del precio de compra de leche cruda *“... al definirse los precios tanto de venta como de compra mediante una Resolución Ministerial ya no existe la posibilidad de que las empresas los fijen de acuerdo a la libre oferta y demanda...”*, es contradictoria respecto a las afirmaciones previas realizadas por la propia PIL Andina mediante carta CITE: PIL\CE\165\15\GG de 29 de mayo de 2015, en la cual señala literalmente: *“La relación de compra y venta entre PIL y los productores menonitas es una relación contractual que se negocia en forma*

⁵ Página 4, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

*individual con cada colonia ya que nunca se realizaron negociaciones gremiales, porque cada colonia menonita actúa como un sujeto económico independiente y actúa con una racionalidad económica de libre oferta y demanda*⁶ (Énfasis añadido).

Que, asimismo, se evidencia la contradicción realizada entre la afirmación de PIL Andina presentada en memorial de descargos y las actuaciones fácticas realizadas por dicha empresa, ya que en los contratos de compraventa de leche suscritos por los productores menonitas y la empresa PIL Andina, se acordó “libremente” los precios base de compra de leche cruda, estipulándose textualmente que: **“El precio base libremente acordado entre las partes es de Bs. 1.65 (UN BOLIVIANO 65/100) por litro de leche...”**, siendo que tal y como señaló la AEMP en Resolución Administrativa N° 120/2015 (en adelante RA 120/2015) el **precio base** no debe ser “libremente” acordado, sino que éste se encuentra plenamente definido en Resolución N° 019/2014 en 3,30 Bs/litro.

Que, estas contradicciones presentes en los argumentos de la empresa PIL Andina, por las cuales inicialmente se afirmó que la relación de compra venta con los productores menonitas de leche cruda (y en consecuencia el precio fijado con estos), **está sujeta a una libre oferta y demanda** de los bienes que estos producen y, posteriormente una vez conocidos los cargos formulados en su contra mediante RA 120/2015, modificó su afirmación argumentando lo contrario, señalando que no existe posibilidad de que se fijen libremente los precios de oferta y demanda; denotan una pretensión por parte de dicha empresa de desconocer las negociaciones individuales realizadas con los productores menonitas de leche cruda, que le permitieron fijar injustificadamente precios menores a los previstos en la resolución Bi Ministerial N° 019, situación que además de inobservar⁷ la citada disposición, generó una conducta de discriminación de precios de compra⁸.

1.3 Respecto al argumento de que PIL Andina ha respetado la banda de precios prevista en Resolución Bi Ministerial 019.2014

PIL Andina señaló lo siguiente: **“... La Resolución Bi Ministerial 019.2014 de 12 de diciembre de 2014 establece una banda de precios de leche cruda, que PIL ANDINA ha respetado. (...) sin embargo delimita su aplicación a las áreas tradicionales, de producción de leche y a áreas hasta un radio de 150 km de las plantas de transformación láctea, y establece una permisión expresa para que el precio de la leche pueda ser inferior al límite mínimo de la banda de precios (...), con la condición de que se tomen en cuenta los parámetros de transporte, calidad y manipuleo.”** (Énfasis añadido).⁹

⁶ Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG, Página 2, inciso c).

⁷ Corresponde a otras instancias verificar el cumplimiento de la Resolución Bi Ministerial N° 019.2014 de 12 de diciembre de 2014.

⁸ Realizados supuestamente bajo una “racionalidad económica de libre oferta y demanda”.

⁹ Página 4, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



“Este argumento ya fue expresado por PIL ANDINA S.A. (...) pero la autoridad administrativa prefirió discurrir largamente sobre aspectos semánticos y no considerar este argumento jurídico que es central y determinante: en un mercado donde el precio es regulado, no pueden existir conductas anticompetitivas relativas en la compra y venta de estos productos o insumos para su producción.” (Énfasis añadido).¹⁰

Que, PIL Andina a través de su memorial afirma que *“ha respetado”* la banda de precios de leche cruda prevista mediante Resolución Bi Ministerial 019.2014 de 12 de diciembre de 2014 y pretende sin ningún análisis técnico justificar los menores precios pagados a los productores menonitas de leche cruda, sustentándose únicamente en el hecho de que la citada resolución Bi Ministerial, establece una permisión expresa para que el precio de la leche pueda ser inferior al límite mínimo de la banda de precios tanto para zonas no tradicionales como para distancias mayores de estos 150 km, con la condición de que se tomen en cuenta los parámetros de transporte, calidad y/o manipuleo.

Que, al respecto, PIL Andina justificó cobrar un precio inferior a ciertos productores de leche cruda basada supuestamente en que la RA Bi Ministerial 019.2014 le otorgaría esta facultad bajo la premisa de que estos productores de leche cruda son categorizados como no tradicionales o se encuentran a distancias mayores a los 150 km, **obviando por completo** explicar cómo es que PIL Andina utilizó las razones de transporte, calidad y/o manipuleo (alguna de ellas o todas juntas) en el cálculo de este menor precio a estos productores de leche cruda.

Que, en ese sentido, PIL Andina sin aportar sustento y presentando como argumentación únicamente su opinión y/o mejor parecer sobre el tema, concluye que: *“...la autoridad administrativa prefirió discutir largamente sobre aspectos semánticos y no considerar este argumento jurídico que es central y determinante: en un mercado donde el precio es regulado, no pueden existir conductas anticompetitivas relativas en la compra y venta de estos productos o de insumos para su producción”*.

Que, la AEMP lejos de haber limitado su análisis a *“aspectos semánticos”* como afirma PIL Andina, en la RA 120/2015 profundizó un análisis técnico detallado¹¹ de cómo el Precio Base Mínimo (3,30 Bs/litro) previsto en la Resolución Bi Ministerial 019.2014 pagadero para todos los productores de leche cruda, **podría ser justificadamente disminuido por razones de transporte, calidad y/o manipuleo**; lo cual generaría que los precios a ser cobrados por distintos productores de leche cruda presenten diferencias.

Que, asimismo, la AEMP en RA 120/2015 valoró la metodología¹² de cálculo utilizada por PIL Andina para la determinación del precio efectivamente pagado a los diferentes grupos

¹⁰ Página 5, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

¹¹ Para ahondar al respecto revisar pág. 19 de la RA 120/2015.

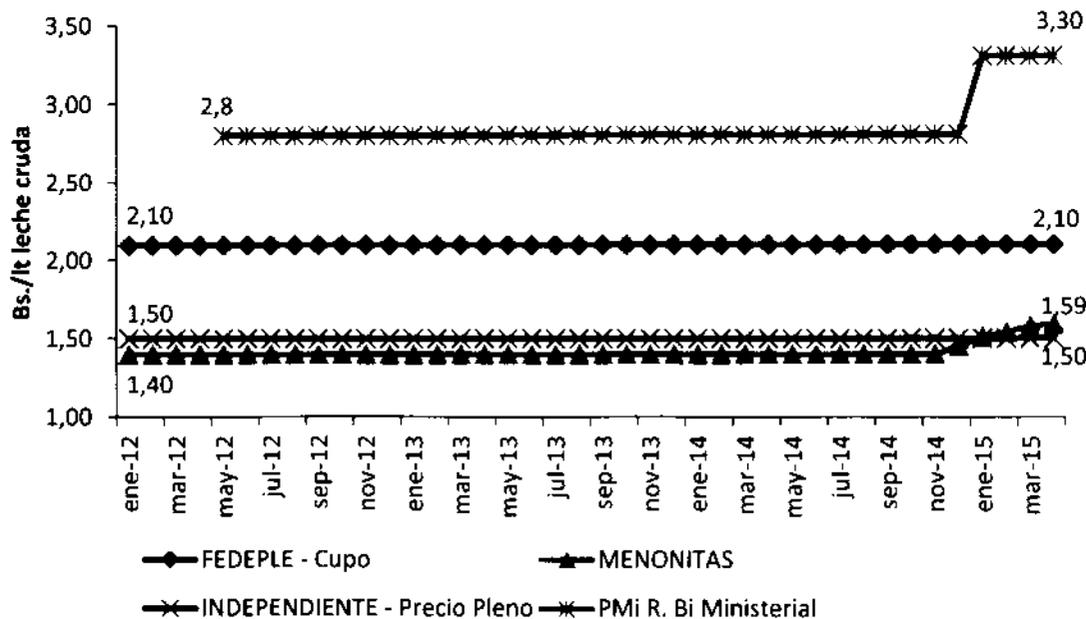
¹² Metodología remitida mediante nota CITE: PIL\CE\165\15\GG PIL Andina.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

de proveedores de leche cruda, determinando que: "Si bien la metodología de cálculo de precios de compra utilizada por PIL Andina incorpora las justificaciones de transporte, manipuleo y calidad para el pago de un precio menor al previsto en la Resolución N° 019/2014 a los productores de leche menonita, el hecho de que el PBa¹³ se encuentra determinado discrecionalmente por PIL Andina a un valor muy inferior al previsto en la citada resolución, genera que en última instancia el Precio de Compra Efectivo (PCE) pagado por PIL Andina a los productores menonitas de leche cruda sea menor al que debería ser pagado, pudiendo esta situación generar el desplazamiento de estos proveedores del mercado".

Que, la injustificada fijación del Precio Base Mínimo de compra de leche cruda entre los distintos productores (FEDEPLE, Menonitas e Independientes) por parte de PIL Andina, fue puesta en evidencia por la AEMP en la RA N° 120/2015 al presentar el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1
Evolución del PBa respecto a los precios de compra de PIL Andina por tipo de productor (2012-2015)



Fuente: Elaboración propia en base a datos PIL Andina y Resoluciones Bi Ministeriales: N° 005/2012, N° 006/2014 y N° 019/2014.

Que, finalmente, la AEMP profundizó respecto a la metodología utilizada por PIL Andina y en la falta de respeto a lo previsto en Resolución Bi Ministerial N° 019/2014, y además

¹³ Precio Base Mínimo previsto en las resoluciones Bi Ministeriales.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



demonstró técnicamente como esta empresa a lo largo del tiempo mediante la fijación injustificada y discrecional del precio base de compra de leche cruda, no solamente incumplió la citada resolución, sino que provocó que ciertos proveedores de leche cruda cobren un precio **discriminado de compra** de leche cruda, conducta considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10. Para tal efecto la AEMP detalló en RA N° 120/2015 el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Comparativo Precio pagado PIL Andina y el precio que se pagaría cumpliendo las Resoluciones Bi Ministeriales

N° de Contrato	Precio pagado PIL Andina	Precio cumpliendo Resoluciones	Diferencia precio pagado por PIL Andina y Precio que debería pagar según Resoluciones
068/2013	2,04	3,15	1,11
089/2013	2,01	3,09	1,08
088/2014	2,06	3,21	1,15
089/2014	2,07	3,22	1,14
090/2014	2,09	3,24	1,16
100/2014	2,10	3,28	1,17
102/2014	2,16	3,39	1,23
103/2014	2,10	3,28	1,17
104/2014	2,17	3,41	1,24
105/2014	2,17	3,41	1,24
106/2014	2,14	3,34	1,21
107/2014	2,10	3,26	1,17
108/2014	2,20	3,47	1,27
109/2014	2,20	3,47	1,27
152/2014	2,00	3,04	1,05
159/2014	2,02	3,12	1,09
190/2014	2,35	3,34	0,99
191/2014	2,37	3,38	1,00
193/2014	2,17	3,04	0,87
194/2014	2,37	3,38	1,00
195/2014	2,25	3,16	0,92
196/2014	2,37	3,38	1,00
197/2014	2,20	3,09	0,89
198/2014	2,42	3,46	1,04
199/2014	2,42	3,45	1,04
200/2014	2,39	3,41	1,02
201/2014	2,41	3,43	1,02
057/2015	2,24	3,53	1,29
061/2015	2,24	3,53	1,29
062/2015	2,26	3,57	1,31
063/2015	2,33	3,70	1,37
064/2015	2,40	3,91	1,51
065/2015	2,47	3,97	1,50
066/2015	2,20	3,36	1,16
067/2015	2,18	3,34	1,16
068/2015	2,20	3,36	1,16
069/2015	2,20	3,36	1,16

Fuente: Elaboración propia en base a datos PIL Andina y Resoluciones Bi Ministeriales: N° 005/2012, N° 006/2014 y N° 019/2014.

1.4 Respecto a las supuestas prácticas evidenciadas por la AEMP en RA N° 120/2015

PIL Andina argumentó lo siguiente: "... Para la AEMP no es un problema que PIL Andina haya pagado precios inferiores a la banda de precio por la leche de los

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

productores menonitas, ya que eso permite la Resolución, sino que haya pagado un precio "muy" inferior, pero no señala cual sería esa diferencia y tampoco qué norma establece la metodología exacta de fijación de precios inferiores a la banda" (énfasis añadido).¹⁴

Que, PIL Andina sin fundamento técnico alguno se limitó a aseverar en su memorial de descargos que: *"Para la AEMP no es un problema que PIL Andina haya pagado precios inferiores a la banda de precio por la leche de los productores menonitas, ya que eso permite la Resolución, sino que haya pagado un precio "muy" inferior..."*.

Que, al respecto, corresponde enfatizar que ésta Autoridad en ningún apartado de la RA N° 120/2015 de formulación de cargos refiere que la conducta anticompetitiva de PIL Andina consisten en que *"haya pagado un precio 'muy' inferior"* respecto al previsto en la resolución Bi Ministerial N° 019/2014, por el contrario la AEMP determinó que se realizó el cobró injustificado de precios menores a ciertos grupos de productores de leche cruda, y se estableció que estos precios menores **injustificados**¹⁵ representa abusos de las plantas de transformación láctea en el departamento de Santa Cruz, en el marco del Decreto Supremo N° 29519.

Que, en ese sentido, la valoración realizada por la AEMP a lo largo de la RA N° 120/2015 se sustentó en el hecho de que la conducta cometida por PIL Andina, respondió a un **injustificado** pago de precios menores a los productores menonitas de leche cruda sin sustentarse en las razones de transporte, manipuleo ni calidad previstas por Resolución Bi Ministerial No. 019.2014, conducta considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519.

1.5 Respecto al argumento de que la AEMP pretende fijar el precio de compra de leche a los productores que se encuentran por debajo de la banda de precios, por lo cual se arrogaría atribuciones del MDPyEP

PIL Andina señaló lo siguiente: *"Lo cierto es que ni la Resolución Bi Ministerial No. 019.2014 ni ninguna otra norma señalan bandas de precios ni metodologías de fijación de precios en los casos en que la leche cruda provenga de productores de zonas no tradicionales o que se encuentren a distancias superiores a los 150 kilómetros de las plantas de industrialización"*¹⁶

"...la pretensión de la AEMP de querer fijar de manera "exacta" o "justa" el precio de compra a los productores que se encuentran por debajo de la banda de precios resulta no solamente imaginaria (no se funda en ninguna norma legal)

¹⁴ Página 6, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

¹⁵ RA N° 120/2015, Pág. 19 .

¹⁶ Página 6, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



sino que básicamente es un pretensión ilegal y abusiva de arrogarse las competencias del MDPyEP¹⁷

Que, al respecto, la resolución Bi Ministerial N° 019/2014 señala que: ***“Esta Banda de precios significa un incremento al precio de la materia prima a los productores lecheros en general de Bs0,50 y un incremento de Bs0,60 a los productores no accionistas***¹⁸ ***o sin cupo de la Empresa PIL ANDINA.***”, estableciéndose al efecto que la metodología para cobrar precios menores al mínimo previsto en la banda de precios deberá considerar las razones de transporte, manipuleo y/o calidad¹⁹. En este entendido, se denota la existencia de normativa y metodologías de fijación de precios para los productores de leche cruda.

Que, en relación al argumento de PIL Andina, según el cual la AEMP pretende arrogarse las competencias del MDPyEP y fijar el precio de compra de los productores de leche cruda, corresponde reiterar que la resolución Bi Ministerial N° 019/2014 especifica los requisitos necesarios para que las empresas de transformación láctea puedan cobrar precios menores al mínimo previsto en la banda de precios, los cuales únicamente pueden ser justificados por razones de transporte, manipuleo y/o calidad.

Que, consecuentemente, la AEMP en ningún momento se atribuyó la facultad para fijar precios como erróneamente afirma PIL Andina sino que ésta Autoridad en el marco de lo establecido en la citada resolución Bi Ministerial N° 019/2014, demostró técnicamente como las razones de transporte, manipuleo y/o calidad al ser descontadas del precio base mínimo previsto en la banda de precios (3,30 Bs/litro), permiten a una empresa de transformación láctea cobrar precios menores al previsto en la misma, además la AEMP demostró que la metodología utilizada por PIL Andina no cumple lo previsto en la resolución Bi Ministerial puesto que fija sin justificación técnica alguna un precio base mínimo de compra de leche cruda²⁰ (1,65 Bs/litro) distinto al previsto en la banda de precios, generando de esta manera una conducta anticompetitiva de discriminación de precios considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519, análisis técnico que PIL Andina **prefirió omitir completamente** en su memorial de descargos.

Que, habiéndose demostrado que de ninguna manera la AEMP se atribuyó la facultad para fijar precios como erróneamente afirma PIL Andina y que simplemente procedió a determinar técnicamente que las razones de transporte, manipuleo y/o calidad al ser descontadas del precio base mínimo previsto en la banda de precios permiten a una

¹⁷ Página 6, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

¹⁸ En el entendido que entre los productores no accionista se encuentran evidentemente los productores menonitas a quienes PIL Andina pretende excluir.

¹⁹ Resolución Bi Ministerial N° 019/2014: ***“En áreas remotas, a distancias mayores a 150 Kilómetros de las plantas de procesamiento, el precio de leche cruda podrá situarse fuera de esta banda de precios únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo”***

²⁰ Precios base declarados por PIL Andina en información adjunta a nota CITE: PIL/CE/165/15/GG presentada en fecha 01 de junio de 2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

empresa de transformación láctea cobrar precios menores al previsto en la misma, queda desvirtuado dicho argumento.

2 Respecto al argumento de las áreas de producción lechera

Que, mediante memorial de descargos conjunto presentado en fecha 27 de agosto de 2015, se argumentó lo siguiente:

"La resolución Bi Ministerial N° 019/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014 establece en su parte resolutive que "... esta banda de precios será aplicable a las áreas tradicionales de producción de leche hasta un radio de 150 km de las plantas de transformación láctea."

"El norte integrado es el territorio que alberga a los productores tradicionales de leche de Santa Cruz agrupados en la Federación de Productores Lecheros de Santa Cruz (FEDEPLE) (...) por supuesto que la comunidad menonita no forma parte de ninguna de las federaciones mencionadas"

"... la comunidad menonita tiene a la agricultura como su actividad principal o tradicional y no dependen de la lechería como lo hacen los productores tradicionales, prueba de ello es que 63 días del año no entregan su producción a la industria. El destino principal de su producción lechera es la quesería. El volumen de venta a la industria depende de los excedentes de su actividad quesera o el precio del queso en el mercado."

"... La Resolución Bi Ministerial que fija la banda de precios para la compra de leche cruda por parte de las empresas lácteas permite también, de forma expresa que se puede pagar un precio inferior al señalado en dicha banda cuando se trata de productores de zonas no tradicionales, que es el caso de los productores menonitas. En consecuencia PIL Andina, no ha cometido ninguna infracción al pagarles a estos productores precios menores a la banda de precios, ni ninguna ilegalidad ni discriminación, ya que lo ha hecho amparado en una norma jurídica, como es la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014"

Que, al respecto, PIL Andina atribuye el pago de precios menores a la permisibilidad expresa establecida en la Resolución Bi Ministerial N°019/2014, obviando una vez más el aspecto fundamental relativo, a que esta disposición es únicamente aplicable cuando se realice una justificación referida al transporte, manipuleo y/o calidad del producto.

Que, la fijación injustificada de precios menores pagados a ciertos grupos de productores de leche cruda realizada por PIL Andina, sin considerar objetivamente la razón de transporte, se hace evidente mediante una valoración técnica de la información remitida por dicha empresa mediante nota con Cite: PIL/CE/165/15/GG, relativa a las distancias existentes entre las granjas menonitas productoras de leche cruda y las plantas de

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



transformación láctea de la empresa PIL Andina, así como los precios base pagados por esta empresa a los productores menonitas durante la gestión 2014.

Que, la información detallada en el cuadro N° 2 es resultado de la tabulación realizada por la AEMP de la información remitida por la propia empresa PIL Andina y extraída de los contratos de compra-venta de leche cruda suscritos entre esta empresa y los productores menonitas durante la gestión 2014 (una vez emitida la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014).

Cuadro N° 2
Distancias entre granjas menonitas y plantas PIL Andina y precios pagados a los mismos (gestión 21014)

Distancia Km granjas menonitas a plantas PIL	Precio pagado por PIL Andina Bs/lit	N° de contratos Productores menonitas	N° de contratos	Porcentaje
85	1,65	1		
86	1,65	1		
100	1,65	2	8	73%
110	1,65	3		
120	1,65	1		
176	1,65	1		
200	1,65	1	3	27%
215	1,65	1		
Total general		11	11	100%

Fuente: Elaboración propia en base a datos PIL Andina nota CITE: PIL/CE/165/15/GG

Que, al respecto, durante la gestión 2014 en adecuación a la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014, PIL Andina suscribió 11 contratos²¹ con los productores menonitas de leche cruda, de los cuales 8 de ellos (73%) evidencian que las distancias entre las granjas de producción menonitas y las plantas de transformación láctea son menores a los 150Km, es decir, que el precio mínimo base a ser cancelado a estos productores debió ser el previsto en la citada resolución Bi Ministerial (3,30 Bs/litro) y que tan solo 3 contratos (23%) al exceder el límite de los 150 Km de distancia, debieron incorporar en la determinación del precio a ser pagado las razones de transporte, manipuleo y/o calidad previstas en la citada resolución.

Que, sin embargo, la empresa PIL Andina de manera injustificada y en un total desconocimiento de la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014 que fija en la banda de precios, un precio base mínimo de 3,30 Bs por litro de leche cruda para los productores que se encuentran a distancias menores a los 150Km de distancia de las plantas de

²¹ Ver Anexo N°4.

transformación láctea, fijó "...con una racionalidad económica de libre oferta y demanda"²² un pago uniforme para todos los productores menonitas de 1,65 Bs/litro, conducta que como demostró esta Autoridad fue considerada anticompetitiva en el marco del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

Cuadro N° 3
Distancias entre granjas de productores independientes y plantas
PIL Andina S.A. y precios pagados a los mismos (gestión 21014)

Distancia Km granjas independientes a plantas PIL	Precio pagado por PIL Andina Bs/t	N° de contratos Productores Independientes	N° de contratos	Porcentaje
4	1,5	1		
12	1,5	1		
15	1,5	2		
17	1,5	1		
30	1,5	2		
32	1,5	1		
40	1,5	4		
45	1,5	3		
47	1,5	3		
48	1,5	1		
50	1,5	2		
52	1,5	9		
55	1,5	6		
57	1,5	7	121	93%
61	1,5	14		
66	1,5	7		
68	1,5	3		
69	1,5	1		
70	1,5	5		
73	1,5	5		
75	1,5	8		
76	1,5	5		
90	1,5	7		
93	1,5	8		
94	1,5	1		
105	1,5	13		
115	1,5	1		
180	1,5	7	9	7%
294	1,5	2		
Total general		130	130	100%

Fuente: Elaboración propia en base a datos PIL Andina S.A. nota CITE: PIL/CE/165/15/GG

Que, de acuerdo al Cuadro N° 3, durante la gestión 2014 la empresa PIL Andina suscribió 130 contratos con los productores independientes de leche cruda (ver Anexo N° 1), de los cuales 121 de ellos (93%) evidencian que las distancias entre las granjas de producción y las plantas de transformación láctea son menores a los 150 km, es decir que el precio mínimo base a ser cancelado a estos productores debió ser el previsto en la citada resolución Bi Ministerial (3,30 Bs./litro) y que tan solo 9 contratos (7%) al exceder el límite de los 150 Km de distancia, debieron incorporar en la determinación del precio a ser pagado las razones de transporte, manipuleo y/o calidad previstas en la citada resolución.

²² Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG, Página 2, inciso c).

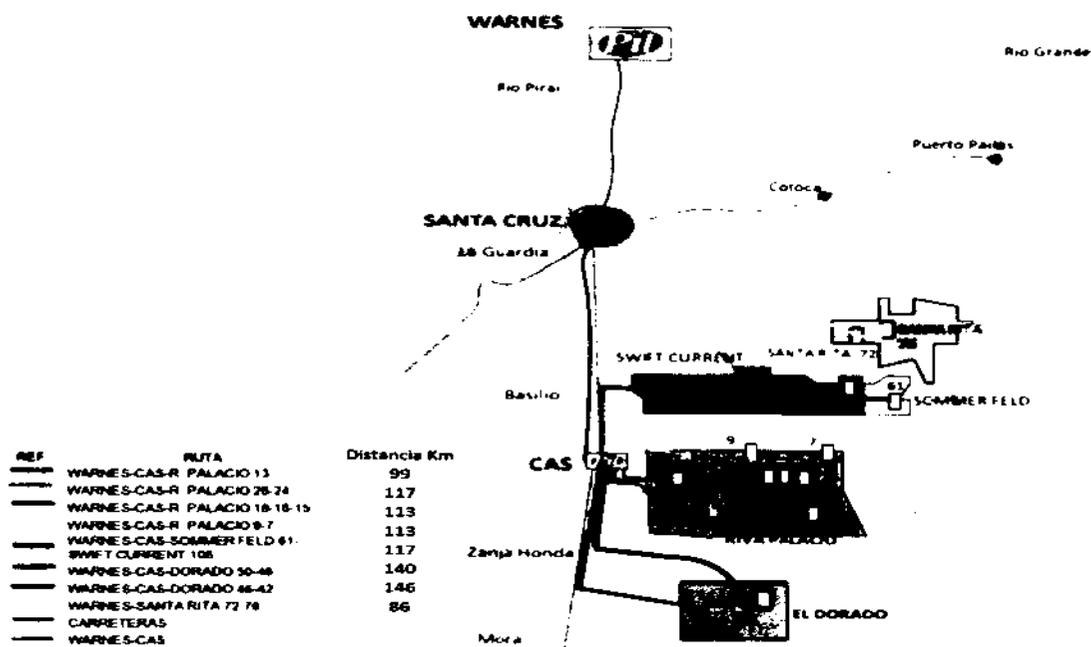
"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Que, en este sentido queda demostrado que la empresa PIL Andina de manera injustificada y en un total desconocimiento de la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014 que fija en la banda de precios un precio base mínimo de 3,30 Bs por litro de leche cruda para los productores que se encuentran a distancias menores a los 150 Km de las plantas de transformación láctea, fijó un pago uniforme para todos los productores independientes de 1,5 Bs/litro, por debajo del precio establecido en la citada Resolución, tanto para los que se encuentran dentro y fuera del radio de 150 km.

Que, los resultados de la valoración técnica anterior que identifican como la mayoría de los contratos suscritos con los productores menonitas de leche cruda, se encuentran ubicados físicamente a distancias menores a los 150 km, son corroborados mediante nota CITE: PIL/CE/165/15/GG²³ remitida por PIL Andina, donde se detalla el recorrido (ida y vuelta) entre granjas (de las rutas de acopio denominadas del Sur, Este 1 y Este 2) y la planta de PIL Andina, información que al ser dividida entre dos expresa la distancia en kilómetros entre dos puntos, en lugar de expresar el recorrido (ida y vuelta) como lo hizo PIL Andina, estos resultados son expuestos en el presente documento en los gráficos 2, 3 y 4.

Gráfico N° 2
Distancias* entre granjas menonitas y planta de PIL Andina S.A.
Ruta Acopios del Sur



Fuente: PIL Andina S.A. Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG

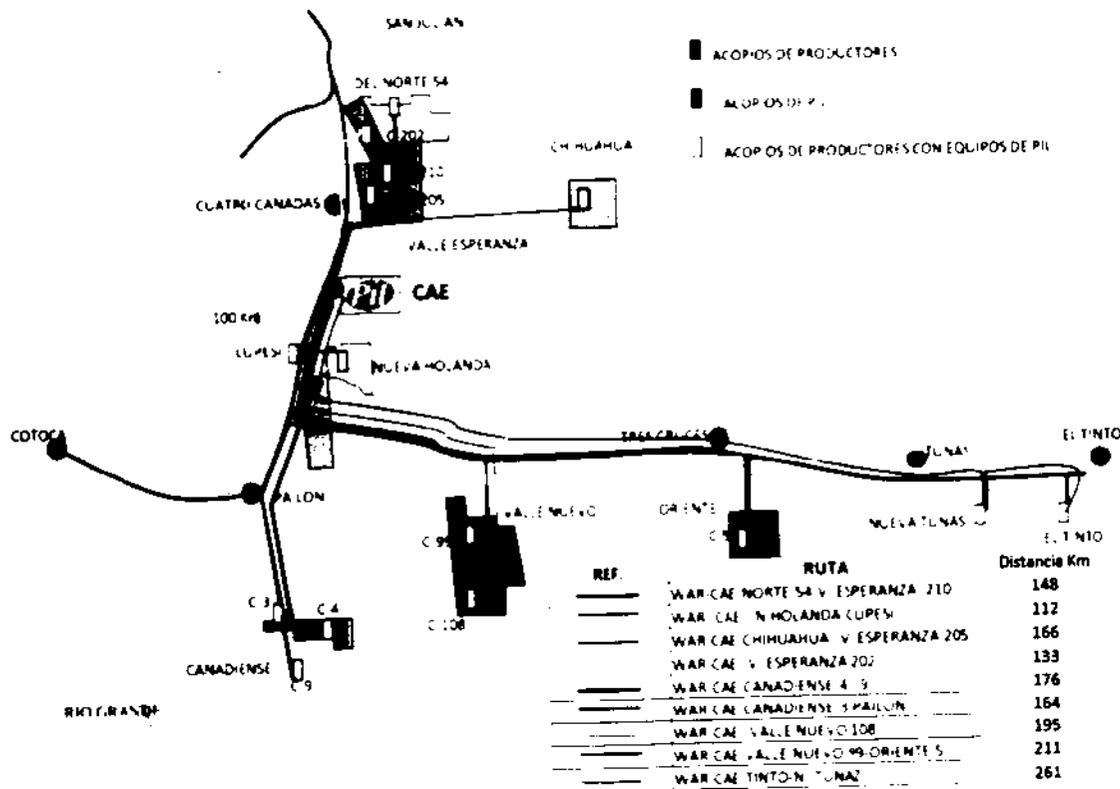
(*) El recorrido (trayecto ida y vuelta) detallado por PIL Andina S.A. en estos gráficos, fue dividido entre dos para determinar la *Distancia Km* existente entre los mismos.

²³ Ver Anexo 3 adjunto a la citada nota.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, los resultados obtenidos por la AEMP, para la "Ruta acopios del Sur" presentada por PIL Andina evidencian que todas las granjas menonitas del sur se encuentran a distancias menores a los 150 km de su planta, por lo que la citada empresa debió haber utilizado el precio base mínimo previsto en la banda de precios (3,30 Bs/litro) Resolución Bi Ministerial N° 019/2014 para pagar la compra de leche cruda. Sin embargo, como se demostró anteriormente este no fue el caso sino que PIL Andina pago el valor discriminado de 1,65 Bs/litro.

Gráfico N° 3
Distancias* entre granjas menonitas y planta de PIL Andina S.A.
Ruta Acopios del Este 1



Fuente: PIL Andina S.A. nota CITE: PIL/CE/165/15/GG

(*) El recorrido (trayecto ida y vuelta) detallado por PIL Andina S.A. en estos gráficos, fue dividido entre dos para determinar la Distancia Km existente entre los mismos.

Que, los resultados obtenidos por la AEMP, para la "Ruta acopios del Este 1" presentada por PIL Andina evidencian que tres (de nueve) granjas menonitas del este 1 se encuentran a distancias menores a los 150Km de la planta de dicha empresa, por lo que se debió haber utilizado el precio base mínimo previsto en la banda de precios (3,30 Bs/litro) Resolución Bi Ministerial N° 019/2014 para pagar la compra de leche cruda. Sin

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

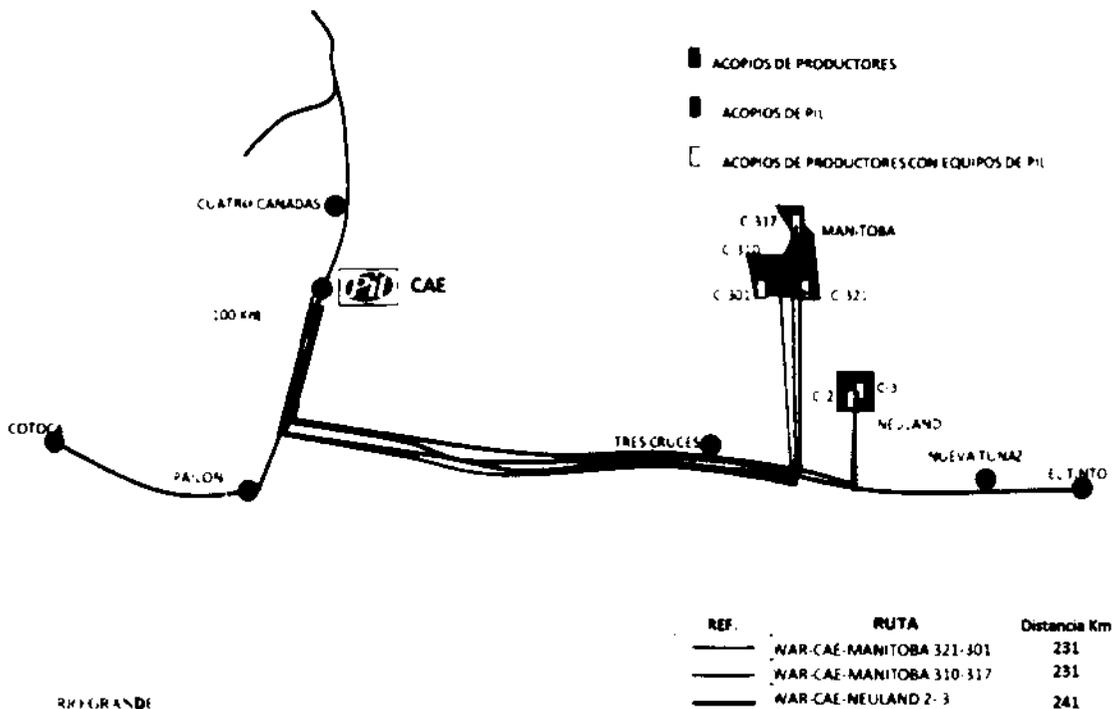
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

embargo, como se demostró anteriormente este no fue el caso sino que PIL Andina pago el valor discriminado de 1,65 Bs/litro.

Que, adicionalmente, para las restantes seis (de nueve) granjas que se encuentran a distancias mayores a los 150 km (entre 166 km y 261 km), PIL Andina debió de haber utilizado el precio base mínimo señalado en la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014(3,30 Bs/litro) y, en caso de corresponder, descontar de este la razón de transporte prevista en la misma, para así obtener precios específicos para cada uno de los productores; sin embargo, este tampoco fue el caso, sino que nuevamente de manera injustificada PIL Andina fijó "libremente" el precio discriminado de compra de leche cruda para todos los productores en 1,65 Bs/litro, desconociendo evidentemente la razón de transporte.

Gráfico N° 4
Distancias* entre granjas menonitas y planta de PIL Andina S.A.
Ruta Acopios del Este 2



Fuente: PIL Andina S.A. nota CITE: PIL/CE/165/15/GG

(*) El recorrido (trayecto ida y vuelta) detallado por PIL Andina S.A. en estos gráficos, fue dividido entre dos para determinar la *Distancia Km* existente entre los mismos.

Que, los resultados obtenidos por la AEMP, para la "Ruta acopios del Este 2" presentada por PIL Andina evidencian que las tres granjas menonitas del este 2 se encuentran a distancias mayores a los 150Km de su planta, mismas que oscilan entre los 231Km y los 241 Km, por lo que la citada empresa debió de haber utilizado el precio base mínimo

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

señalado en la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014 (3,30 Bs/litro) y en caso de corresponder, descontar de este la razón de transporte prevista en la misma, para así obtener precios específicos para cada uno de los productores; sin embargo este no fue el caso, sino que de manera injustificada PIL Andina fijó "libremente" el precio discriminado de compra de leche cruda para todos los productores en 1,65 Bs/litro, desconociendo evidentemente la razón de transporte y la citada resolución.

Que, por tanto, en base a los datos contenidos en los contratos suscritos por PIL Andina con los productores de leche cruda (menonitas e independientes) y una valoración de la documentación aportada por la propia empresa correspondiente al recorrido ida y vuelta entre las granjas productoras y la planta transformadora láctea, queda demostrado una vez más que ésta empresa incurre en una tergiversada y sesgada interpretación de la resolución Bi Ministerial, para pagar injustificadamente un precio inferior al señalado en dicha banda a los productores de leche cruda (menonitas e independientes), sin considerar la razón de transporte expresamente señalada en la misma.

3 Respecto al argumento de competencia en la fijación del precio y certificado de precio justo

Que, mediante memorial de descargos conjunto presentado en fecha 27 de agosto de 2015, PIL Andina argumentó lo siguiente:

"Es indiscutible la competencia que tiene la AEMP para iniciar un procedimiento sancionatorio por presuntas prácticas anticompetitivas, pero a efectos de la aplicación del numeral 10 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, no tiene competencia para señalar cual sería el precio justo de un producto."²⁴ (Énfasis añadido).

(...)

"... el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de Pro BOLIVIA; ha generado 7 certificados de precio justo (de enero a julio de 2015) para hacer efectivas las transferencias de recursos del fondo PRO LECHE a PIL ANDINA S.A. Esto significa que la Autoridad Competente, la Autoridad señalada por ley, le ha certificado que PIL ANDINA S.A. ha cumplido con los productores lecheros pagándoles un precio justo"²⁵ (Énfasis añadido).

(...)

"Entonces resultaría inadmisibles, que la AEMP, entidad descentralizada dependiente del MDPyEP, cuestione a la entidad que ejerce tuición, que los

²⁴ Página 9, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

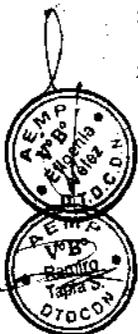
²⁵ Página 10, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



certificados de precio justo que ha emitido no tienen valor o que no correspondían ser emitidos...²⁶

(...)

“... los certificados de precio justo emitidos por PRO Bolivia a favor de PIL ANDINA S.A. siguiendo lo establecido por el parágrafo II del artículo segundo de la precitada Resolución Ministerial, son un documento público, oficial, estatal, que prueba que la empresa a la que represento cumplió con el pago del precio justo a todos los productores.”²⁷

Que, PIL Andina, reitera lo manifestado respecto a que esta Autoridad se estaría atribuyendo la facultad para fijar precios, no obstante, este argumento ya fue respondido y se encuentra contenido en el acápite 1.5 de la presente Resolución Administrativa.

Que, respecto a los certificados de “precio justo” emitidos por Pro Bolivia corresponde puntualizar que la normativa señala lo siguiente:

- Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011 de Creación del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo

“Artículo 3 (ALCANCES). Los programas y proyectos estarán orientados a apoyar a los actores productivos del sector lácteo, en función a la aplicación de los siguientes criterios técnicos y económicos:

(...) 2. Para las Industrias Lácteas:

*a) **Certificación del Precio Justo: serán beneficiarias de los programas y proyectos de apoyo, las empresas que cuenten con la certificación de precio justo y el precio establecido impreso en el envase (CPJ) a ser emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, según reglamento a ser aprobado.*** (Énfasis añadido).

- Decreto Supremo N° 1207 de 25 de abril de 2012 que reglamenta la Ley N° 204

*“Artículo 10 (REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE TRANSFERENCIAS DIRECTAS) **para ser beneficiario de transferencias directas, cada empresa de la Industria Láctea debe cumplir lo siguiente: (...) c) Contar con el certificado de Precio Justo, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de ProBolivia (...).*** (Énfasis añadido).

²⁶ Página 10, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

²⁷ Página 11, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 327/2013 de 31 de diciembre de 2013.

“Artículo Segundo.-(CERTIFICACIÓN)

- I. (PRECIO JUSTO) el precio justo a ser pagado por las empresas de la Industria Láctea a los productores primarios por la compra de leche cruda es aquel que se encuentre comprendido en el rango que sea dispuesto mediante la Resolución Bi-Ministerial emitida anualmente en el mes de mayo por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, conforme lo señalado por la disposición final Tercera de la Ley N° 204 de 11 de diciembre de 2011 que crea el Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.
- II. **Todas las empresas de la industria láctea que requieran la Certificación de precio Justo, en el marco de transferencias Directas, deberán remitir a Pro Bolivia el formulario PLCH-PJ 001(...).** (Énfasis añadido).

Que, la normativa citada precedentemente establece que la emisión de la certificación de precio justo para las industrias lácteas, es efectuada con el objeto de que las empresas procesadoras de leche cruda de vaca puedan ser beneficiarias de los programas y proyectos de apoyo del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, siendo los certificados emitidos en este contexto y para este fin, válidos.

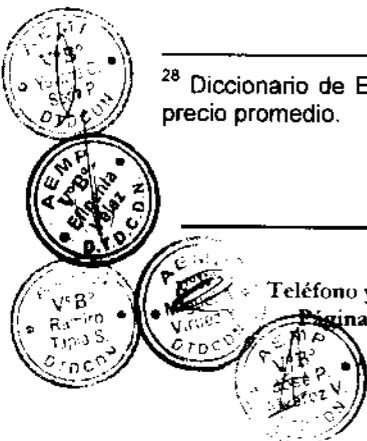
Que, consecuentemente la AEMP no cuestiona la emisión o el valor de los referidos certificados de precio justo, ya que se constituyen en un requisito para que PIL Andina sea beneficiaria de las transferencias de PROLECHE.

Que, respecto al procedimiento para la emisión de los referidos certificado de precio justo, corresponde denotar que PRO Bolivia mediante nota CAR/PRB/DGE/UIIDP N° 0932/2015 recibida el 29 de octubre de 2015, remitió el Informe Técnico INF/PRB/DGE/UIIDP N° 1045/2015 – PRB/2015-03619 de la misma fecha, por el cual, se pone en conocimiento la metodología utilizada para el análisis y emisión de certificados de precio justo.

Que, el informe de referencia señala que el cálculo del precio justo corresponde a un precio promedio, el cual, puede entenderse como un “...sistema de valoración de existencias, que puede utilizarse cuando no resulta posible establecer el valor aislado de cada elemento”²⁸. Por lo tanto, dicho promedio no refleja ni el primer ni el último de los precios pagados a los proveedores de leche en cada departamento, tratándose

²⁸ Diccionario de Economía y Finanzas; Ramón Tamames – Santiago Gallego definición de precio medio o precio promedio.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



simplemente de un indicador de tendencia media del precio de leche cruda²⁹, a esto se añade que los certificados fueron emitidos en la gestión 2015 y el análisis de la práctica anticompetitiva se centra en argumentos de 2014.

Que, como podrá advertirse, el contenido de los certificados de precio justo expone los resultados de los *precios promedio* a nivel departamental. No obstante, debe aclararse que el proceso administrativo sancionador no encaminó su investigación a los precios promedio pagados por PIL Andina a los productores lecheros de Santa Cruz, sino que realizó un análisis individualizado de los contratos remitidos por PIL Andina, los cuales muestran claramente la discriminación de precios pagados a los distintos productores de leche en dicho departamento, a pesar de que los mismos se encuentran dentro del radio de 150 km de las plantas de PIL Andina, acción realizada bajo el argumento de que estos se tratarían de productores no tradicionales.

Que, en consecuencia, el argumentado planteado por PIL Andina es infundado e insuficiente para desvirtuar los cargos formulados en la Resolución Administrativa 120/2015, puesto que el certificado proporcionado por Pro Bolivia identifica únicamente un precio promedio dentro de una banda de precios aprobada, siendo que la discriminación de precios planteó el análisis de precios específicos de compra de leche cruda y no así del promedio en el departamento de Santa Cruz.

4 Valoración de los argumentos de PIL Andina de los aspectos técnico económicos relativos al mercado relevante y al poder de mercado

Que, mediante memorial de descargos conjunto presentado en fecha 27 de agosto de 2015, PIL Andina argumentó lo siguiente:

“En el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS N° 90/15 se enfatiza en la existencia de una posible practica anticompetitiva por el posible empleo de una discriminación de precios en la compra de leche cruda abusando de la posición de dominio en el mercado de leche cruda menonita en el ámbito geográfico del departamento de Santa Cruz. Esta afirmación se fundamenta según el citado informe técnico en las siguientes premisas:

- 1. La existencia de un posible monopsonio con abuso de posición de dominio a pequeños productores*
- 2. La discriminación de precios por cobrar un precio distinto a un bien que tiene características similares en términos de calidad y goza de una estructura de costos de manipuleo, transporte (entre otros) también similar.”³⁰*

²⁹ Por ejemplo, para enero de 2015 y para el departamento de Santa Cruz. La fórmula utilizada es la siguiente: $\text{Importe pagado} = \text{Bolivianos entre volumen de acopio, cuyo valor fue de } 3,320 = (28.621.138 / 8.620.441)$. Véase Tabla N° 1.

³⁰ Páginas 11 y 12, memorial de Descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

Que, a efecto de responder a lo argumentado por PIL Andina, se procederá al análisis de los puntos observados.

4.1 Argumentación de PIL Andina relativa al monopsonio con abuso de posición de dominio a pequeños productores

Que, al interpretar PIL Andina que la discriminación de precios está condicionada a "la existencia de un posible monopsonio con abuso de posición de dominio a pequeños productores", limita y reduce el alcance de una conducta anticompetitiva a la existencia de monopsonio y la existencia de proveedores pequeños, como única posibilidad para que se puedan cometer la misma, afirmando que: "*En la medida que existan otros compradores, no podría existir monopsonio y por ende un abuso de posición de dominio que se traduzca en una posible práctica anticompetitiva*" (énfasis añadido). De tal manera de inducir a concluir de forma errónea que un mercado donde existe más de un comprador, debe ser considerado *per se* competitivo y que en él no pueden cometerse prácticas anticompetitivas.

Que, posteriormente, PIL Andina expone cifras relativas a volúmenes de producción de leche cruda menonita, que según ésta empresa demuestran que dichos productores no son pequeños, por lo cual "*podrían tener un poder de decisión acerca del destino final de su producto y por ende seleccionar o segmentar el destino final del mismo, descartando la existencia de un monopsonio y por ende cualquier posible práctica anticompetitiva en el mismo*" (énfasis añadido), limitando una vez más el análisis a un mercado monopsonico en el cual existe más de un comprador³¹, donde además, existen productores grandes, cual si este tamaño eximiera de alguna manera a PIL Andina de la comisión de conductas anticompetitivas.

Que, la empresa concluye que "*...existiendo múltiples compradores para la misma, no existe criterio técnico para fundamentar la existencia de un único comprador (monopsonio) descartándose por completo la posibilidad de que se pueda realizar una práctica de abuso de posición de dominio, al ser ya el mercado relevante mucho más amplio*".

Que, a fin de fundamentar la hipótesis, de que los productores menonitas (al ser grandes productores) destinan la leche cruda a otros compradores, PIL Andina presenta un gráfico de la relación existente entre el precio de venta del queso respecto a los volúmenes de leche que fueron vendidos por los productores menonitas a esta empresa (ver gráfico N° 5).

Que, utilizando los mismos datos del gráfico N° 5, PIL Andina determina que: "*El coeficiente de correlación inverso entre el precio del queso y el volumen de acopio en centros menonitas es de 70%, es decir que con una elevada certeza estadística, en la medida que el precio del queso sube en los mercados de Santa Cruz, el volumen entregado por los productores menonitas baja*", análisis que pretende otorgar a los

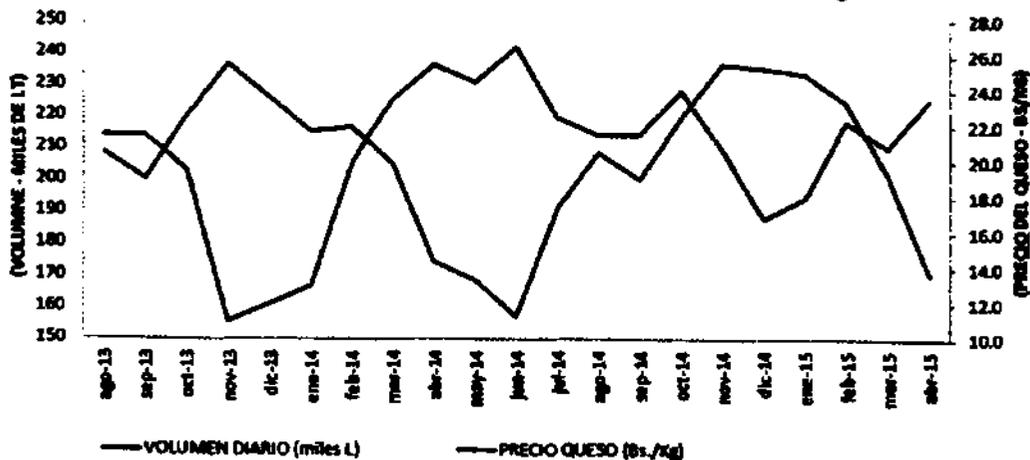
³¹ Lo cual según PIL Andina se descartaría la existencia de prácticas anticompetitivas.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



menonitas la capacidad de decidir a voluntad el destino final que tendrá la leche cruda producida por los mismos y que a criterio de PIL Andina muestra "el patrón inestable" de entrega de producto por parte de los productores menonitas que va "en perjuicio" de las actividades de la empresa.

Gráfico N° 5
Relación precio queso artesanal y volumen de leche cruda entregada a PIL Andina



Fuente: Memorial de descargos PIL Andina.

Que, al respecto, corresponde por una parte reiterar a PIL Andina que en la RA N° 120/2015³² se evidenció que los productores menonitas de leche cruda no se encontraban en la libertad de comercializar su producción en distintas industrias, ello debido al "...carácter altamente perecedero de la leche cruda de vaca, que los productores menonitas en su aversión al riesgo en los últimos años tendieron a incrementar la vigencia de sus contratos (4 y 5 años de vigencia), que los centros de acopio a los que pueden recurrir en las inmediaciones pertenecen únicamente a PIL Andina, que los menonitas carecen de acceso a energía eléctrica que les permita conservar su producto en condiciones óptimas para el consumo humano y que además, **los contratos requieren el cumplimiento por parte de los menonitas en la entrega de volúmenes de producción diarios significativos mismos que si son incumplidos son sancionados por la empresa**³³...".

Que, en ese sentido, queda demostrado que no es posible que los productores menonitas injustificadamente³⁴ puedan dejar de proveer de leche cruda a PIL Andina, sin que ella pueda aplicar mecanismos legales ante el incumplimiento, y se desvirtúa el argumento de la misma según el cual los productores menonitas de leche cruda se encontraban en la

³² Ver Página 24 de la citada resolución.

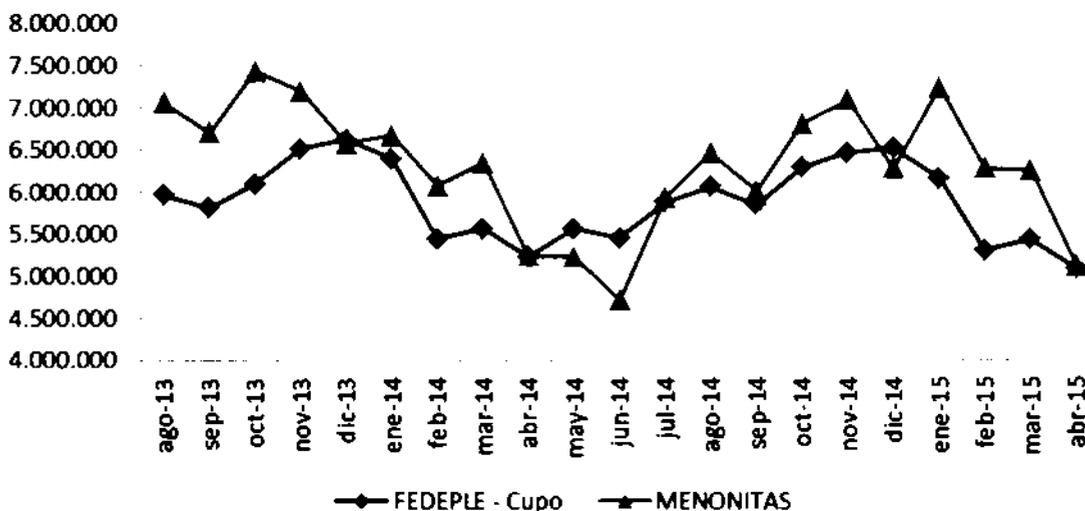
³³ Clausula séptima (RESARCIMIENTO CONVENCIONAL) de los contratos de compraventa de leche cruda.

³⁴ Salvo cláusula octava de los contratos de compraventa de leche cruda, que prevé la no entrega por caso fortuito o fuerza mayor.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

libertad de comercializar su producto con otros compradores. Menos aún si se considera que de acuerdo a declaraciones de la propia PIL Andina: "...todas las relaciones con dichos productores son realizadas con cada colonia en forma individual, como sujetos privados, y no como sujetos colectivos de un sector gremial", **descartándose totalmente** cualquier poder de negociación gremial de parte de estos.

Gráfico N° 6
Relación volumen de leche cruda entregada a PIL Andina S.A. (productores menonitas y FEDEPLE), Agosto 2013- abril 2015

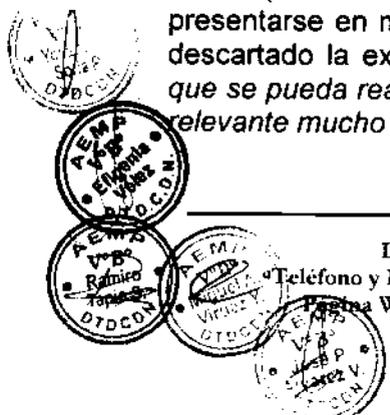


Fuente: Elaboración propia en base a datos PIL Andina Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

Que, de acuerdo al gráfico N° 6, y realizando un análisis comparativo entre el supuesto patrón "inestable" en la entrega de leche cruda que presentaron los productores menonitas (el cual a criterio de PIL Andina va "en perjuicio" de las actividades de la empresa) y los volúmenes entregados por los productores de FEDEPLE, permiten observar que el patrón de entrega es muy similar, situación que es corroborada mediante un análisis de correlación el cual muestra una relación directa entre estos de 0,58, es decir que, con una elevada certeza estadística para el mercado de Santa Cruz, es posible señalar que en la medida que el volumen de leche entregado por los productores de FEDEPLE disminuyó, el volumen entregado por los productores menonitas igualmente disminuyó, descartándose de esta manera que este patrón sea propio de los menonitas y denote que por ser "grandes productores" expresa su capacidad de destinar su producto a otros compradores.

Que, corresponde resaltar que **no existe normativa, doctrina ni jurisprudencia** que refiera (como afirma PIL Andina) que las conductas anticompetitivas únicamente puedan presentarse en mercados monopsónicos (o monopolícos), y menos aún que habiéndose descartado la existencia de monopsonio, se descarte "...por completo la posibilidad de que se pueda realizar una práctica de abuso de posición de dominio, al ser ya el mercado relevante mucho más amplio".

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Que, en ese sentido, **tampoco existe** en la normativa nacional vigente, criterio alguno que limite o condicione la comisión de conductas anticompetitivas únicamente a empresas monopsónicas, sino que se prevé evaluar el **poder de mercado** de un agente económico en el mercado relevante y si este ha cometido prácticas que representan un abuso de dicho poder (como fue debidamente desarrollado en RA N° 120/2015), puesto que generan una afectación al mercado o a la competencia y por ende deben de ser consideradas anticompetitivas. Tal como señala el artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, según el cual: *"Las prácticas anticompetitivas relativas señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones que podrán ser consideradas de gravedad leve, media o máxima de acuerdo a la evaluación de las condiciones para su establecimiento y determinación del mercado relevante y del poder de mercado..."*.

Que, por tanto, se desvirtúan completamente los argumentos de la empresa PIL Andina, según los cuales: i) se condiciona tanto la posición de dominio y un abuso de esta que genere conductas anticompetitivas, únicamente a la existencia de una empresa monopsónica que se aprovisiona de pequeños proveedores, y ii) que los menonitas estaban en la libertad de comercializar con cualquier otro comprador; habiéndose demostrado que por el contrario, **no existe** en la normativa, doctrina ni jurisprudencia nacional vigente, criterio alguno que limite o condicione la comisión de conductas anticompetitivas únicamente a empresas monopsónicas, sino que se prevé evaluar el **poder de mercado**, además de haberse demostrado que por diversas razones (inclusive contractuales) los productores menonitas no están en la libertad de comercializar toda su producción con cualquier otro comprador.

4.2 Argumentación de PIL Andina relativa a la discriminación de precios y la relación de esta con la calidad, costos de manipuleo y transporte similares

Que, mediante nota CITE: PIL/CE/165/15/GG, PIL Andina pretendió excluir de la banda de precios prevista en Resolución Bi Ministerial N° 019/2014 a los productores menonitas de leche cruda, argumentando que dicha resolución define la calidad de la leche como una causal de exclusión. Sin embargo, esta Autoridad evidenció en la RA N° 120/2015 que la calidad de la leche **no es una causal de exclusión**, sino que era utilizada *"... como un criterio más a ser evaluado al momento de determinar el precio efectivo de compra que deberá pagar la planta transformadora de lácteos a los productores de leche cruda, entendiéndose que una mayor calidad amerita un mayor precio y en sentido contrario, una menor calidad amerita un menor precio"*³⁵.

Que, habiendo la AEMP desvirtuado el argumento inicial de PIL Andina relativo a que una baja calidad de la leche cruda, excluía a los productores de la banda de precios de la resolución Bi Ministerial. En el memorial de descargos, PIL Andina ya no argumentó que una calidad baja es causal de exclusión de la banda de precios, sino que interpretando

³⁵ Página 20, RA 120/2015.

erróneamente a la AEMP y de manera infundada afirma que: *"El principal supuesto detrás de la discriminación de precios es que el producto que sufre discriminación debe ser similar en calidad..."* (Énfasis añadido).

Que, bajo este errado supuesto³⁶ y desconociendo que la AEMP anteriormente determinó que la calidad **es un criterio más** a ser evaluado al momento de determinar el precio efectivo de compra de leche cruda, PIL Andina por medio de un análisis de TRAM³⁷ determina que la calidad de la leche menonita es baja y concluye que al ser la calidad de la leche menonita *"...distinta al resto de la leche del departamento de Santa Cruz", "...no podemos hablar de una posible discriminación de precios al pagar precios distintos, ya que se trata de productos con características físico-químicas distintas"*³⁸, asumiendo implícitamente **el pago de precios distintos a sus proveedores**, y pretendiendo atribuir estas diferencias en precios a diferencias de calidad presentes entre una y otra leche cruda.

Que, sin embargo, la argumentación expuesta por PIL Andina es errónea desde su concepción, toda vez que la AEMP demostró técnicamente en la RA 120/2015 que la **metodología**³⁹ utilizada por PIL Andina para la determinación de los distintos **precios base** pagados por esta empresa a sus proveedores, **no presentan justificación**⁴⁰ de costo alguno que sea atribuible a una baja calidad de la leche cruda de los productores menonitas (o independientes), sino que, *"...el precio base de compra de leche cruda dispuesta para los diferentes grupos de proveedores responde a un criterio discrecional (injustificado) de PIL Andina, ciertos proveedores de leche cruda habrían cobrado un precio menor respecto a sus pares..."*⁴¹, sin que este precio se encuentre técnicamente justificado en alguna de las causales previstas en la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014.

Que, el análisis técnico realizado por la AEMP fue corroborado por declaraciones previas de la propia PIL Andina, según las cuales **los distintos precios plasmados en los contratos** de compraventa de leche cruda, eran resultado de una relación de compra y

³⁶Página 12, Informe Técnico AEMP/DTDCDN/EGS/N° 090/2015 determinó como la compra de un mismo bien a precios distintos entre diferentes proveedores por parte de una empresa con poder de mercado, sin que exista un justificativo en costos de aprovisionamiento del bien (transporte, calidad y/o manipuleo), representa una conducta de discriminación de precios de compra y **no así que**, *"el principal supuesto detrás de la discriminación de precios es que el producto que sufre discriminación debe ser similar en calidad"*, como erróneamente afirma PIL Andina.

³⁷ Prueba del Tiempo de Reacción al Azul de Metileno.

³⁸ PIL Andina Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG.

³⁹ CITE: PIL/CE/165/15/GG, Anexo N° 1.

⁴⁰ Páginas 28, 29 y 30 de RA 120/2015.

⁴¹ Página 30 de RA 120/2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



venta entre PIL Andina y los productores menonitas "...que se negocia en forma individual con cada colonia..."⁴² y que el precio fijado a los productores menonitas respondía a "...una racionalidad económica de libre oferta y demanda", y por tanto, **no eran resultado de descontar del precio base mínimo de compra previsto en Resolución Bi Ministerial N° 019/2014 (3,30 Bs/litro) la baja calidad atribuida a la leche cruda menonita.**

Que, por tanto, queda desvirtuado el argumento de la empresa PIL Andina según el cual la condición necesaria para que se presente una conducta de discriminación de precios es una calidad similar de productos y que al presentar la calidad de la leche menonita una calidad baja no existe discriminación de precios.

Que, por el contrario, queda demostrado que la AEMP anteriormente determinó que la calidad **es un criterio más** a ser evaluado al momento de determinar el precio efectivo de compra de leche cruda (aspecto corroborado por la propia Resolución Bi Ministerial N° 019/2014) y que la metodología utilizada por PIL Andina para la determinación de los distintos precios base pagados a sus proveedores, no presentan justificación de costo alguno atribuible a una baja calidad de la leche cruda de los productores menonitas (o independientes), sino que responde a un criterio discrecional e injustificado de la empresa.

5 Respecto al argumento de los vicios procedimentales

Que, PIL Andina a través de su memorial de descargos presentado en fecha 27 de agosto de 2015 señaló lo siguiente:

5.1 Respecto al argumento referido a la Personería de la Federación Menonita de Productores de Leche

PIL Andina señaló lo siguiente:

*"El presente procedimiento, desde su inicio, es decir, desde las diligencias preliminares, se origina en una publicación de una solicitada - aparecida en el diario EL DEBER de Santa Cruz de la Sierra el 22 de abril del presente año- de la Federación Menonita de Productores de Leche, en el que denuncian una presunta "injusticia" de parte de PIL ANDINA S.A. al no pagar el "precio Justo" fijado por el gobierno para la leche Cruda"*⁴³

(...)

"Lamentablemente la AEMP, mostrando una innecesaria precipitación para iniciar proceso administrativo, incurrió en la omisión de verificar la personería jurídica dado que así lo exige tanto el artículo 13 de la Ley de Procedimiento

⁴²Nota CITE: PIL/CE/165/15/GG, Página 2, inciso c).

⁴³ Página 18 de memorial de descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

Administrativo como el artículo 67 del reglamento a la Ley de Procedimiento administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, esta omisión que vicia el procedimiento”.⁴⁴

(...)

“...La AEMP, que han incumplido con la obligación legal establecida en la normas citadas precedentemente y han llegado a otorgarle la calidad de “parte” al notificarle sus decisiones, nada menos a un ente que no tiene existencia legal y respondiendo a una publicación de prensa que en términos jurídicos no pasa a ser un anónimo”⁴⁵

Que, al respecto, corresponde enfatizar que de acuerdo a las consideraciones del Decreto Supremo N° 29519, se establece que la competencia *“es un bien jurídicamente protegido y de orden público, por lo que el Gobierno Nacional está en la obligación de su regulación, a fin de evitar que se obstruya la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresa incurran en actos de abuso debido a su posición dominante en el mercado nacional.”*

Que, asimismo, el mercado de compra de leche, por sus características representa un sector de particular interés para la sociedad, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la alimentación y garantiza la seguridad alimentaria, por tanto, exige atención de parte de este ente regulador que en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas, debe supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en defensa de la competencia, con el fin de descartar la existencia de prácticas anticompetitivas que distorsionen el mercado y afecten el interés público.

Que, la AEMP tomó conocimiento de la publicación de la carta abierta de fecha 21 de abril de 2015, de la Federación Menonita de Productores de leche de Santa Cruz, por la cual se puso en manifiesto una supuesta discriminación de precios en la compra de leche cruda por parte de la empresa PIL Andina aspecto que se constituyó en un indicio de posible vulneración a la normativa relativa a defensa de la competencia.

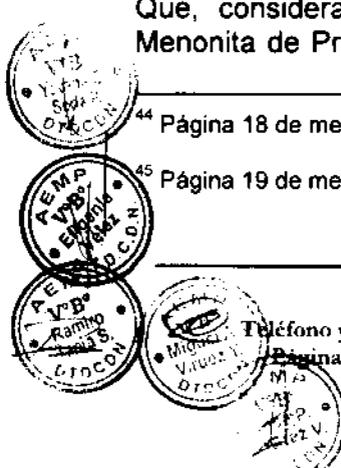
Que, en este entendido, siendo evidente la posible afectación al interés público, esta Autoridad de conformidad a las previsiones establecidas por el artículo 40 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo mediante Auto Administrativo de fecha 23 de abril de 2015, notificado a la empresa PIL Andina en fecha 24 de abril de 2015, determinó el inicio de oficio de diligencias preliminares en el mercado de la comercialización de la leche cruda.

Que, considerando lo precedentemente expuesto y en razón a que la Federación Menonita de Productores de Leche no presentó denuncia, reclamación y/o remitió algún

⁴⁴ Página 18 de memorial de descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

⁴⁵ Página 19 de memorial de descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



tipo de pronunciamiento ante este ente regulador en contra de la empresa PIL Andina, no corresponde verificar la personería jurídica de la misma y mucho menos, corresponde exigirle el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley de Procedimiento administrativo y el artículo 67 del reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27113; toda vez que, como se estableció precedentemente el manifiesto emitido y publicado por dicha Federación se constituyó en un indico de la investigación iniciada por la AEMP.

Que, al efecto, PIL Andina por memorial de descargos de fecha 27 de agosto de 2015, presentó en calidad de prueba de descargo la certificación N°043/2015 de fecha 20 de agosto de 2015, emitida por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, documento a través del cual se acredita la inexistencia de registros referentes a la personería jurídica a nombre de la Federación Menonita de Productores de Leche del departamento de Santa Cruz.

Que, esta certificación emitida por autoridad competente no es objetada en absoluto por esta Autoridad, no obstante, no constituye prueba en contrario, en el entendido de que la supuesta Federación Menonita de Productores de Leche, no forma parte dentro el presente proceso administrativo sancionador; denotándose al respecto, que la investigación realizada estuvo en función a los resultados obtenidos a partir de la información y documentación remitida por la empresa PIL Andina, donde los productores menonitas se encuentran identificados como agentes individuales y no así como una asociación, federación o gremio.

Que, asimismo, el citado documento no constituye prueba de descargo contra la contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de distintos precios de compra de leche cruda en el Departamento de Santa Cruz a proveedores situados en igualdad de condiciones.

Que, por otra parte y respecto al argumento referido por PIL Andina de que la AEMP le habría otorgado a la Federación Menonita de Productores de Leche la calidad de "parte" al notificar las "decisiones" emitidas, corresponde señalar que cursa en antecedentes correspondientes al presente proceso sancionador la nota AEMP/DESP/ DTDCDN/N° 0677/2015 de 23 de abril de 2015, por la cual este ente regulador requirió a la referida Federación la remisión de información y documentación dentro de las diligencias preliminares iniciadas de oficio.

Que, el requerimiento de información y documentación emitido por esta Autoridad y referido precedentemente corresponde a una actuación administrativa de mero trámite, en razón de que el mismo no establece ningún tipo de determinación y o disposición que produzca efectos jurídicos.

Que, efectuada la revisión de las actuaciones administrativas emitidas por esta Autoridad y plasmadas en el acápite correspondiente a los antecedentes de la presente Resolución Administrativa se denota que no existe actuación ulterior alguna notificada a la Federación

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Menonita de Productores de leche, no siendo evidente lo argumentado por la empresa PIL Andina.

Que, como podrá advertirse el argumento relativo a que la AEMP habría incurrido en la omisión de verificar la personería jurídica de la Federación Menonita de Productores de leche y consecuentemente habría viciado el procedimiento, queda desvirtuado en razón a que la Federación Menonita de Productores de leche no se constituyó en parte dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

5.2 Respecto al argumento referido a las Diligencia Preliminares: ¿De Oficio o a denuncia?

PIL Andina señaló lo siguiente:

“El artículo 15 del Reglamento de la libre competencia dispone que las diligencias preliminares procederán “de oficio o a denuncia”. Pero la AEMP, cuando inicia estas diligencias preliminares, en el Auto Administrativo de 23 de abril de 2015, no señala si lo hace en un caso u otro. (...) Pero en ningún lugar señala si está obrando de oficio o a denuncia. La omisión de este actuado, es causal de anulabilidad, debiendo la autoridad sanear esta omisión, conforme lo dispone el artículo 56 párrafo I inciso a) del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113, debiendo retrotraer los efectos al momento de vigencia del acto que presento el vicio...”

“... omite cumplir con ciertos actuados inherentes al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento, concretamente ha omitido convocar a una conciliación, establecida en el artículo 21, ya que la publicación de dicha federación expresa con claridad diferencias de naturaleza privada; asimismo, ha omitido cumplir con el actuado de la intimación, previsto en el artículo 20 del mismo reglamento, que debió acontecer antes de la notificación con cargos. Estas omisiones (...) configuran elementos de anulabilidad del presente procedimiento”

⁴⁶

Que, respecto al argumento relativo a que en el Auto Administrativo de fecha 23 de abril de 2015, de Inicio de Diligencias Preliminares en el mercado de la comercialización de la leche cruda no se establece si es emitido de oficio o, a denuncia de parte; corresponde denotar que su párrafo IV refiere lo siguiente: **“Que el mercado de compra de leche, por sus características representa un sector de particular interés para la sociedad, (...) por tanto exige atención de parte de este ente regulador que en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas, debe supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en defensa de la competencia, con el fin de descartar la existencia de prácticas anticompetitivas que distorsionen el mercado y afecten el interés público (...)**” (énfasis añadido).

⁴⁶ Página 19 y 20 del memorial de descargos presentado por PIL Andina en fecha 27/08/2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



A

Que, como podrá advertirse en el contenido del citado Auto Administrativo, se concluye claramente que la AEMP inició las diligencias preliminares respectivas en el mercado de la compra de la leche cruda en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas, sin existir una denuncia de por medio, con el objeto de supervisar y vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en defensa de la competencia.

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, corresponde denotar que la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos dispuestos por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 35°.- (NULIDAD DEL ACTO). I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) “Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio”;*
- b) “Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible”;*
- c) “Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”;*
- d) “Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y*
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley”.*

II. “Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley”.

ARTÍCULO 36°.- (ANULABILIDAD DEL ACTO). I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

IV. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley”.

Que, el Auto Administrativo de Inicio de Diligencias preliminares en el mercado de la compra de la leche cruda, no se circunscribe a ninguna de las causalidades de nulidad descritas en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud de que la citada actuación administrativa ha sido dictada conforme al procedimiento legalmente establecido, por autoridad administrativa competente en el marco de la defensa de la competencia cuyo objeto es lícito y se encuentra enmarcado a la Constitución Política del Estado.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, de igual manera el referido Auto Administrativo, no se circunscribe a ninguna de las causalidades de anulabilidad descritas en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en razón a que no se incurrió en ninguna infracción del ordenamiento jurídico distinta a las relativas a la nulidad, u otras relativas a la forma y/o el tiempo de emisión del mismo.

Que, por lo anteriormente expuesto, se desconoce cuál la normativa aplicable en la que se funda PIL Andina para invocar la nulidad y anulabilidad del Auto Administrativo de fecha 23 de abril de 2015, más aún, considerando que dicho acto administrativo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 27 (*Acto Administrativo*), 28 (*Elementos esenciales del acto administrativo*) y 29 (*Contenido de los actos administrativos*) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, con relación al argumento de que la AEMP omitió cumplir con los actuados procedimentales correspondientes a la intimación y conciliación dispuestos por los artículos 20 y 21 del reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008; previo inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe hacer una referencia al texto de estos artículos:

“Artículo 20. (Intimación). *Procurada a las diligencias preliminares y ante indicios de conductas anticompetitivas, la Superintendencia podrá intimar el cumplimiento de las normas de competencia fijando un plazo de hasta quince (15) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de expedir la notificación de cargos. (Énfasis añadido)*

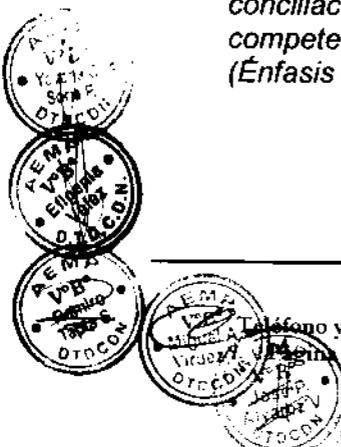
Vencido el plazo otorgado, sin el cumplimiento total de la intimación, la Superintendencia procederá con la emisión de la notificación de cargos dentro el proceso sancionador.

La aceptación de la intimación suspende el término de prescripción para la investigación administrativa y la imposición de sanciones.

En caso de incumplimiento o cumplimiento deficiente o parcial a la intimación, procede el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 21. (Conciliación). *La Superintendencia, durante la etapa de diligencias preliminares, podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar las diferencias de naturaleza privada, incluyendo la conciliación entre la persona interesada y el presunto infractor de las normas de competencia. Toda conciliación se formalizará a través de un acta de conciliación. (Énfasis añadido)*

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Quando en el caso se encuentre involucrado el interés público, la conciliación solo producirá efectos entre los particulares que hayan formado parte de él y la investigación seguirá para garantizar la protección de dicho interés. No obstante, cuando no haya interés público, entre otras razones porque la conducta no es significativa, la conciliación producirá el archivo definitivo de la investigación”.

Que, corresponde aclarar, las razones por las cuales tales figuras no fueron consideradas en este proceso sancionador. Para lo cual, se puede indicar que la intimación descrita en el artículo 20 del citado Reglamento no fue aplicado en el presente caso toda vez que, se tiene conocimiento de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 003/2014 de fecha 11 de enero de 2013, en la cual se sancionó a la empresa PIL Andina por una conducta de discriminación de precios, conducta anticompetitiva relativa descrita en el artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519. En este sentido, considerando que esta conducta ya fue observada a la empresa PIL ANDINA habiéndosele ordenado adecuar sus políticas y estrategias a lo señalado en la citada RA, y en consideración a que la intimación es un acto facultativo y no imperativo de la AEMP, se vio la pertinencia de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo.

5.3 Respetto a la Notificación de Cargos

PIL Andina señaló lo siguiente: “La Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 0120/2015 de 15 de julio de 2015 fue notificada el 12 de agosto de 2015 a Wilder López Clemente, en calidad de abogado apoderado, sin observar las formalidades y el procedimiento señalados por el artículo 26 del reglamento a la ley de procedimiento administrativo para el SIREFI...”

“... La notificación debió practicarse en el domicilio de la sociedad, ubicado en la ciudad de Cochabamba en la avenida Blanco Galindo, Kilometro 10 otorgándole 5 días para que se notifique en la secretaria de la AEMP”

“...pido de manera expresa que toda vez que se ha viciado de anulabilidad el acto, se debe disponer que se reduzca el procedimiento hasta subsanar este vicio y se practique la notificación conforme a ley”.

Que, al respecto corresponde señalar que a fojas 226 de la carpeta correspondiente al proceso sancionador seguido en contra de la empresa PIL Andina, cursa primera citación de fecha 22 de julio de 2015, recibida en el domicilio ubicado en el Avenida Blanco Galindo Km. 10 ½ de la ciudad de Cochabamba por Marcelo F. E. Mercado O. quien suscribe como abogado de PIL Andina, actuación administrativa por la cual, se convocó al señor Pablo Fernando Vallejo Ruiz a apersonarse ante las oficinas de la AEMP a efecto de tomar conocimiento de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 120/2015 de 15 de julio de 2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, asimismo a fojas 227 cursa diligencia de notificación de fecha 23 de julio de 2015, con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 120/2015 de 15 de julio de 2015, suscrita de forma personal por el señor Pablo Fernando Vallejo Ruiz en su calidad de representante legal de la empresa PIL Andina en el domicilio ubicado en el Avenida Blanco Galindo km 10 ½ de la ciudad de Cochabamba.

Que, por otra parte a fojas 200 cursa diligencia de notificación de fecha 23 de julio de 2015, con la citada Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 120/2015, suscrita de forma personal por el señor Pablo Fernando Vallejo Ruiz en su calidad de Gerente General de la empresa PIL Andina, durante la gestión 2014 hasta abril de 2015 en el domicilio ubicado en el Avenida Blanco Galindo km 10 ½ de la ciudad de Cochabamba.

Que, por los antecedentes precedentemente descritos y contenidos en la carpeta administrativa, se demuestra que la AEMP efectuó la notificación con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 120/2015, al representante legal de dicha empresa y conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27175 que reglamenta a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera – SIREFI.

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en atención al argumento presentado por PIL Andina, se procedió a verificar la diligencia de notificación de fecha 12 de agosto de 2015, realizada al señor Wilder Clemente López en su calidad de apoderado de PIL Andina la cual cursa a fojas 232 y corresponde a su notificación con la providencia de fecha 07 de agosto de 2015, por la cual se atiende a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de descargos presentada por dicha empresa a través de nota CITE: PIL-CG-N° 201/2015

Que, habiéndose demostrado fácticamente que la AEMP efectuó la notificación con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 120/2015 de 15 de julio de 2015, al representante legal de dicha empresa y conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27175, se desvirtúa el argumento presentado por la empresa PIL Andina.

CONSIDERANDO: (Alegatos)

Que, la empresa PIL Andina al igual que los señores Pablo Fernando Vallejo Ruiz, Gerente General, Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Presidente de Directorio y Eduardo Landívar Roca, Coordinador de Planta Regional Santa Cruz no presentaron alegatos.

CONSIDERANDO: (Subsunción de la acción)

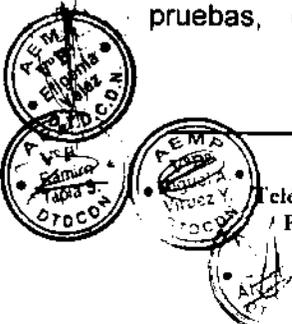
Que, los descargos presentados por PIL Andina, fueron valorados individualmente técnica y jurídicamente y se encuentran ampliamente desarrollados en los acápites I, II, III, IV y V del considerando precedente relativo a la valoración de descargos, alegaciones y pruebas, cuyo resultado denotó que el cargo formulado mediante Resolución

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Administrativa N° 120/2015 no fue desvirtuado, en tal sentido se procede a realizar la Subsunción de la acción a la infracción de Discriminación de Precios, prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

1 Subsunción de la acción por parte de la empresa PIL Andina

1.1 Participación de la empresa

Que, de acuerdo a la Matrícula de Comercio 00013332 emitida por la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones - FUNDEMPRESA), la actividad principal de la empresa PIL Andina es la elaboración de productos lácteos.

Que, mediante memorial recibido el 27 de agosto de 2015, la empresa PIL Andina, formuló descargos a lo indicado en la RA 120/2015, adjuntando fotocopia legalizada del Testimonio N° 090/1996 del 5 de septiembre de 1996, que otorga representación legal a Wilder López Clemente, Vito Modesto Rodríguez Rodríguez en su calidad de Presidente Ejecutivo, Pablo Fernando Vallejos Ruiz en su calidad de Gerente General y Eduardo Landivar Roca en su calidad de Coordinador de la planta regional Santa Cruz.

Que, a través de lo anterior se acredita la participación de la empresa PIL Andina en el mercado relacionado a la comercialización de leche cruda de vaca como insumo para la producción de productos lácteos en el departamento de Santa Cruz.

1.2 Conducta anticompetitiva

Que, la condición para que la infracción descrita en el artículo 11, numeral 10 del D.S. 29519, referida a la discriminación de precios pueda configurarse, requiere diferentes compradores situados en igualdad de condiciones que en el presente caso son los proveedores de leche cruda de la empresa PIL Andina quienes se encuentran en iguales posibilidades de proveer de leche cruda de vaca de las granjas ganaderas circundantes a las plantas de procesamiento de dicha empresa.

Que, la Ley N° 204 y la Resolución N° 019/2014 determinan la igualdad de condiciones de los productores de leche cruda (menonitas u otros), al definir que la Banda de Precios alcanza a todos los productores de leche cruda. Adicionalmente, la mencionada Resolución prevé que los productores vendan un mismo bien (leche cruda) en condiciones equivalentes, incorporando en la determinación del precio de compra pagadero por las plantas de transformación láctea, una serie de razones de manera que si una planta incurriera en mayores costos de manipuleo, transporte y calidad al adquirir la leche cruda de un grupo de productores lecheros, pagará un precio de compra descontándose del mismo únicamente estos elementos. Mientras que si la planta no incurriese en ningún costo adicional relacionado a manipuleo, transporte y calidad, debe cancelar el precio base previsto en la Resolución N° 019/2014 (3,30 Bs/litro), de manera que el precio de compra en ambas situaciones sea realizado en condiciones equivalentes.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, en ese sentido, un productor menonita de leche cruda que se encuentra ubicado físicamente en zonas remotas de la planta de transformación láctea, se encuentra en igualdad de condiciones respecto a un productor que se encuentre a una menor distancia, para ofertar un mismo bien (leche cruda) a PIL Andina, una vez que se le descontaron del precio mínimo o precio base (3,30 Bs/litro) previsto en la banda de precios de la Resolución N° 019/2014 los costos de transporte, manipuleo y/o calidad en los que hubiera incurrido la empresa.

Que, al respecto, la RA 120/2015, hizo evidente que de acuerdo a los datos proporcionados por PIL Andina mediante nota CITE: PIL\CE\165\15\GG de 01 de junio de 2015, dicha empresa procedía a la utilización de distintos precios base para la compra de leche cruda a los productores del departamento de Santa Cruz que se encuentran en igualdad de condiciones.

Que, a pesar de la explicación realizada en relación a la igualdad de condiciones de los proveedores menonitas, la empresa PIL Andina en lugar de descartar la presunta discriminación de precios, la reconoce de manera expresa a través de su memorial de descargos presentado en fecha 27 de agosto de 2015, por el cual señaló lo siguiente:

"...En consecuencia PIL ANDINA S.A. no ha cometido ninguna infracción al pagarles a estos productores precios menores a la banda de precios, ni ninguna ilegalidad ni discriminación, ya que lo ha hecho amparado en una norma jurídica, como es la resolución Bi Ministerial N° 019/2014"⁴⁷.

Que, se evidencia que PIL Andina justifica su accionar en las excepciones contenidas en la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014, no obstante, la evaluación técnica realizada por la AEMP, determinó que los productores menonitas de leche cruda no se encuentran circunscritos a ninguna de las excepciones contenidas en la citada disposición normativa.

Que, consecuentemente, los indicios establecidos a través de la RA 120/2015 no fueron desvirtuados por la empresa durante el desarrollo del procedimiento sancionador, correspondiendo ratificarlos en esta instancia.

1.3 Objeto o efecto de la conducta

Que, la acción de PIL Andina de desconocer los precios mínimos de compra y venta de leche cruda establecidos mediante Resolución Bi Ministerial N° 019/2014, y definir discrecionalmente los precios base de compra de un mismo bien en función a los distintos grupos de proveedores, conlleva a la otorgación de ventajas exclusivas en favor de un grupo de proveedores beneficiados con mayores precios base de compra, respecto a otro grupo de proveedores desfavorecidos con menores precios base de compra, generándose en consecuencia una conducta anticompetitiva de discriminación de precios.

⁴⁷ Página 9, memorial de descargos presentado por PIL andina en fecha 17/08/2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Que, debido a que la metodología que utiliza Pro Bolivia para el cálculo del precio justo, se enfoca en precios promedio por departamento, esto implica que para ajustarse al margen o banda permitida, PIL Andina rebaja los precios a los menonitas pero a la vez necesariamente debe incrementar el pago por compra de leche cruda a otros productores, los cuales, son favorecidos otorgándoles ventajas exclusivas que constituye el objeto de la conducta.

Que, la determinación discrecional del precio base por parte de PIL Andina para con sus proveedores de leche cruda, fue corroborada mediante la revisión de los contratos de compra-venta de leche desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, proporcionadas por la citada empresa. Para lo cual, se evidenció la existencia del precio libremente acordado, acción que vulnera lo dispuesto en la Resolución Bi Ministerial N° 019/2014, en la cual, el precio mínimo o base de compra de leche cruda es de 3,30 Bs/litro, monto determinado en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional de intercambio comercial equitativo y de precios justos que proteja a las unidades productivas de potenciales abusos.

Que, asimismo, se estableció que la metodología de cálculo de precios de compra utilizada por la empresa PIL Andina no incorpora justificaciones de transporte, manipuleo y calidad para el pago de un precio menor al previsto en la Resolución N° 019/2014 a los productores menonitas de leche, no obstante el hecho de que el precio base se encuentre determinado discrecionalmente por PIL Andina a un valor muy inferior al previsto en la citada resolución. Lo cual, concibe que en última instancia el precio de compra efectivo sea menor al que debería ser pagado, pudiendo esta situación generar el desplazamiento de estos proveedores del mercado, así como la creación de ventajas exclusivas para aquellos productores que reciben un precio mayor al percibido por otros ubicados en igualdad de condiciones.

2 Participación de Directores, Administradores, Gerentes, Apoderados y otros de las empresas investigadas en las conductas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519

Que, el artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

2.1 Presidente del Directorio de PIL Andina

Que, la Escritura Pública de Constitución de la empresa PIL Andina N° 090/96 de 05 de septiembre de 1996, modificada respecto al directorio y objeto por escritura Pública N° 58/2007 de 11 de abril de 2007, establece en su cláusula décimo primera que: *"La Sociedad estará dirigida y administrada con las más amplias facultades por un directorio (...)"*, disposición replicada en el artículo 33 de los Estatutos de dicha sociedad.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Que, el Presidente de Directorio que estuvo cumpliendo funciones desde agosto de 2013 hasta abril de 2015 fue Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, quien tuvo la atribución de administrar la sociedad y ejercer la representación legal de la misma.

Que, en ese sentido, toda vez que el Presidente del Directorio dirige y administra los negocios y actividades de la sociedad, atribuciones conferidas mediante los Estatutos Sociales y respaldadas por el Código de Comercio, se determina que en el ejercicio de sus funciones Vito Modesto Rodríguez Rodríguez en su calidad de Presidente de Directorio participó en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva relativa establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.

2.2 Gerente General de PIL Andina

Que, según la información relativa a la descripción del puesto correspondiente al Gerente General de PIL Andina⁴⁸, se determinó que este tiene el objetivo de "...cumplir con los procesos de planeamiento, organización, dirección y control de la compañía buscando maximizar el valor de la compañía...", fijando un modelo de negocios en el cual debe de tomar en cuenta el "Relacionamiento con grupos de interés para la compañía" incluidos entre estos los proveedores de leche cruda, y por ende la fijación de los precios base de compra de leche cruda diferenciados según los grupos de proveedores identificados en la presente investigación.

Que, entre las responsabilidades del puesto se encuentra la de: "*Liderar el proceso de planeación estratégica de la organización, determinando los factores críticos de éxito, estableciendo los objetivos y metas específicas de la empresa, elaborar los planes de inversión y gestionar su aprobación con el Directorio*"⁴⁹, entre los procesos estratégicos de la empresa se encontrarán las estrategias de determinación de precios base de compra de leche cruda por grupo de proveedor, realizadas por PIL Andina entre los distintos grupos de proveedores, generándose con ello la participación de dicho ejecutivo en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

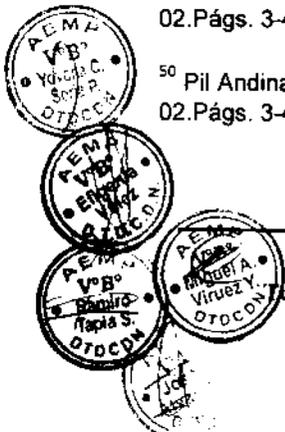
Que, la responsabilidad relativa a: "*Dirigir y supervisar las acciones de mejora y rediseño de procesos del negocio, la calidad del servicio y la productividad empresarial*"⁵⁰, debe de incorporar el proceso de producción de la empresa y por ende los insumos que serán

⁴⁸ Pil Andina S.A.: Manual de Funciones Gerencias & Subgerencias de Área. Código PA-RH00-A019. Versión 02.Págs. 3-4.

⁴⁹ Pil Andina S.A.: Manual de Funciones Gerencias & Subgerencias de Área. Código PA-RH00-A019. Versión 02.Págs. 3-4.

⁵⁰ Pil Andina S.A.: Manual de Funciones Gerencias & Subgerencias de Área. Código PA-RH00-A019. Versión 02.Págs. 3-4.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



incorporados en los mimos (incluida la leche cruda), debiendo tener plenamente identificados los precios de compra que se pagarán a los proveedores de dichos insumos.

Que, en ese sentido, para que el Gerente General pudiese dar cumplimiento a esta responsabilidad, se identificó los precios base menores que se pagaron a los productores menonitas, generándose con ello la participación de dicho ejecutivo en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

Que, la responsabilidad del Gerente General de conocer los precios base pagados a los productores de leche cruda (en el marco del proceso del negocio y la productividad empresarial de PIL Andina) es corroborada mediante los contratos de compra-venta de leche suscritos por dicho ejecutivo con los proveedores de leche cruda, contratos en los cuales figura expresamente el precio base diferenciado pagado a cada proveedor.

Que, otra responsabilidad para dicho cargo es la de: *“Liderar los programas de reducción de costos y gastos de operación en forma sostenible, así como la búsqueda de eficiencias en todas las áreas organizacionales.”*⁵¹, responsabilidad directamente relacionada con los injustificados menores precios base pagados a los productores menonitas de leche cruda (aspecto que incide en menores costos de producción para la empresa), generándose con ello responsabilidad en la participación del gerente general en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

Que, por tanto, el objetivo del Gerente General de dirigir y controlar la empresa buscando maximizar el valor de la misma, sumado a las responsabilidades de liderar el proceso de planeación estratégica (incluida la estrategia de precios de compra de producto), dirigir y supervisar las acciones de mejoras y rediseños de los procesos del negocio y productividad empresarial, identificado los precios de compra que se pagarán a los proveedores de insumos (aspecto corroborado por los contratos de compraventa de leche) y la responsabilidad de liderar los programas de reducción de costos y gastos de operación relacionada con los injustificados menores precios base pagados a los productores menonitas de leche cruda, generan responsabilidad de su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva identificadas por la AEMP enmarcada en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

Que, al respecto el señor Pablo Fernando Vallejo Ruiz, ejecutó las funciones descritas precedentemente en su calidad de Gerente General desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, consecuentemente se determina responsabilidad de su participación **en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva** enmarcadas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

⁵¹ Pil Andina S.A.: Manual de Funciones Gerencias & Subgerencias de Área. Código PA-RH00-A019. Versión 02. Págs. 3-4.

Que, al respecto, el memorial de descargos conjunto presentado en fecha 27 de agosto de 2015, no desvirtúa la participación de Pablo Fernando Vallejo Ruiz en su calidad de Gerente General desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva relativa establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.

2.3 Coordinador de la Planta Regional Santa Cruz

Que, según la descripción del puesto correspondiente al Coordinador de planta de la empresa PIL Andina⁵², señala como principal responsabilidad *“Representar a la Empresa (en su regional correspondiente) ante toda clase de autoridades e instituciones sin excepción, pudiendo realizar toda clase de actuaciones, operaciones, gestiones y procedimientos de acuerdo a las facultades que le son conferidas, asegurando el correcto respaldo legal ante cualquier decisión tomada en relación a la Empresa”* (énfasis añadido). Es decir, que en ejercicio de sus atribuciones el coordinador de planta de la regional Santa Cruz ha intervenido en la fijación de precios discriminados de compra de leche cruda a través de las distintas actuaciones, operaciones, gestiones y procedimientos realizados en el área que estaba asignada bajo su responsabilidad (incluida la determinación de los precios base a productores de leche), determinándose la participación y responsabilidad de dicho ejecutivo en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de discriminación en los precios de compra de leche cruda.

Que, la responsabilidad de *“Participar de manera activa en todas las actividades y operaciones necesarias para asegurar la adecuada ejecución de la planificación y el óptimo funcionamiento de todas las áreas pertenecientes a la Empresa, coordinando de forma permanente con las jefaturas de áreas, la solución a las diferentes situaciones y/o necesidades que pudiesen presentarse.”*⁵³ (Énfasis añadido), incluidas entre las áreas de la empresa la de aprovisionamiento de insumos (y sus precios de compra) para su posterior incorporación en el proceso de producción, generándose con ello la participación de dicho ejecutivo en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

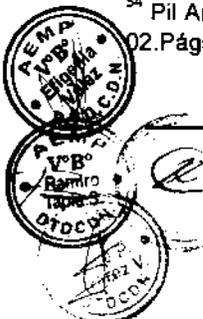
Que, la responsabilidad de *“Coordinar las decisiones estratégicas de la Gerencia General, detectando e informando las tendencias, evolución, oportunidades y riesgos de mercado”*⁵⁴, decisiones estratégicas entre las cuales se encuentran los precios base de compra de leche cruda de los distintos proveedores (diferenciados), generando con ello responsabilidad de participación de dicho ejecutivo en las decisiones que motivaron la

⁵² Pil Andina S.A.: Manual de Funciones Gerencias & Subgerencias de Área. Código PA-RH00-A019. Versión 02.Págs. 17-18.

⁵³ Pil Andina S.A.: Manual de Funciones Gerencias & Subgerencias de Área. Código PA-RH00-A019. Versión 02.Págs. 17-18.

⁵⁴ Pil Andina S.A.: Manual de Funciones Gerencias & Subgerencias de Área. Código PA-RH00-A019. Versión 02.Págs. 17-18.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



comisión de la conducta anticompetitiva de discriminación de precios de compra de leche cruda.

Que, la responsabilidad del Coordinador de Planta de la regional Santa Cruz está dirigida a realizar toda clase de actuaciones y operaciones de PIL Andina (incluida el pago de precios base diferenciados a los productores de leche). Además, se suma la responsabilidad de participar de manera activa en todas las áreas pertenecientes a la empresa (compra de insumos), siendo su obligación la de enmarcarse dentro de lo dispuesto en la normativa legal vigente correspondiente a la banda de precios prevista en Resolución N° 019/2014 (precio mínimo de compra de leche cruda de 3,30 Bs/litro). Así como a la capacidad de coordinar las decisiones estratégicas de la Gerencia General (incluidas aquellas relacionadas al precios de compra de leche cruda), en conjunto, determinan su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva identificada por la AEMP y enmarcada en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.

Que, al respecto el señor Eduardo Landívar Roca ejecutó las funciones descritas precedentemente en su calidad de Coordinador de Planta Regional Santa Cruz desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, consecuentemente se determina responsabilidad de su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva identificada por la AEMP enmarcadas en el numeral 10) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519.

CONSIDERANDO: (Sanción)

De acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución sancionatoria, descritos en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS N° 179/2015 de 29 de octubre de 2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS N° 180/2015 de 29 de octubre de 2015, se establece que la empresa PIL Andina cometió la siguiente contravención correspondiendo en consecuencia establecer la sanción respectiva:

Al artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 en lo referido a la conducta anticompetitiva relativa de actos cuyo objeto fue el hecho de que el precio base se encuentre determinado discrecionalmente por PIL Andina a un valor inferior al previsto en la RA 120/2015, lo cual, en última instancia determinó que el precio de compra de leche de vaca sea menor al que debería ser pagado a proveedores de leche en el departamento de Santa Cruz.

1 Atribuciones de la AEMP para sancionar la comisión de prácticas anticompetitivas

Que, el artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece que sin perjuicio de las acciones por responsabilidad penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas ya sea por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el Instituto Boliviano de Metrología, cuando corresponda.

Que, el artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones se calificarán por las autoridades competentes, en base a los siguientes criterios, sin ser limitativos:

1. La gravedad de la práctica (leve, media, máxima);
2. El daño causado a la comunidad;
3. Las utilidades obtenidas por la práctica;
4. El grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado;
5. La magnitud de la afectación del mercado;
6. La duración o frecuencia de la práctica;
7. La reincidencia o los antecedentes del o los infractores; y
8. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) y el IBMETRO como autoridades competentes, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve;
2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media;
3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima;
4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones;
5. Prohibiciones y decomisos, para efectos de la aplicación de la normativa del IBMETRO.

Que, el párrafo I del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, establece que las sanciones se aplicarán, por la AEMP o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas. Y en su párrafo III

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



determina que cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas.

Que, el artículo 22 del Decreto Supremo N° 29519, establece que se aplicará al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones complementarias.

Que, el artículo 3 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, establece que la Superintendencia (ahora, AEMP) aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la Ley N° 2341 y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2004, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción.

Que, el artículo 4 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que las sanciones señaladas en el presente documento son de carácter administrativo e independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

Que, el artículo 5 de Reglamento señalado, indica que las multas previstas en el presente Reglamento están denominadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo, el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

Que, en el numeral 3 del artículo 6 del mismo Reglamento, se establece que para los efectos de la aplicación de lo establecido por dicho Reglamento, se entenderá que cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos (2) o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción.

Que el numeral 1 del artículo 39 del referido Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la AEMP podrá imponer las multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

Que el artículo 41 del citado Reglamento establece que la AEMP dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de inhabilitación no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014, se aprueba el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento. Este reglamento tiene por objetivo desarrollar los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas previstas en el Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de 29 de mayo de 2008 emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa.

2 Determinación del mercado relevante

Que, en relación a la definición del mercado relevante, esta Autoridad consideró que la conducta investigada se enmarca en la actividad de compra de leche cruda de vaca dirigida a la industria transformadora láctea, cuya ubicación geográfica corresponde al departamento de Santa Cruz, dejando de lado los productos manufacturados o procesados y para consumo final. Es decir, la investigación se centró en el eslabón de la producción y el de la industria transformadora de leche.

Que, específicamente el análisis del mercado relevante establecido anteriormente, se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la RM 190, el cual, incluye criterios que permiten acreditar la determinación del mercado relevante, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- ***“1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución”***

Que, se entiende como leche cruda de vaca al producto de la secreción normal de la glándula mamaria integral obtenida por uno o varios ordeños diarios, higiénicos, completos e ininterrumpidos de animales bovinos sanos, en condiciones de higiene, en buen estado de salud y alimentación, sin ningún aditivo de ninguna especie⁵⁵.

Que, las condiciones fisicoquímicas que debe cumplir los componentes de la leche cruda de vaca son: grasa, proteínas (caseína y albúminas), lactosa, vitaminas y sales minerales. Los cuales varían durante el ciclo de la lactación y por la salud de la ubre. Asimismo, el porcentaje de agua de la leche es de aproximadamente 87%, siendo el significado de cada uno de los componentes para la interpretación de los resultados de laboratorio se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4
Especificaciones Fisicoquímicas de la Leche Cruda

Parámetro	Unidad	Especificación	Significado
-----------	--------	----------------	-------------

⁵⁵ (SENASAG, 2011, pág. 5).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Grasa butírica	g/L	Clase A > 32 Clase B 31 mínimo Clase C 30 mínimo	Es el componente graso de la leche que contiene principalmente ácidos grasos de cadena corta (cadenas de menos de ocho átomos de carbono) producidos de unidades de ácido acético derivadas de la fermentación ruminal. Su contenido en la leche varía de acuerdo al tipo y frecuencia de alimentación de la vaca, raza, época del año, frecuencia de la ordeña, etapa de lactación, condiciones climáticas y estado de salud.
Proteínas totales	g/L	Clase A > 31 Clase B 30 a 30,9 Clase C 28 a 29,9	Es el principal componente nutritivo de la leche, porque contiene proteínas completas, que significa que puede cubrir las necesidades de aminoácidos del organismo humano, variando su contenido principalmente por la etapa de lactación, lesiones en la ubre y factores genéticos. Sensible a tratamientos térmicos.
Lactosa	g/L	43 a 50	Es el componente más abundante, el más simple y el más constante en proporción. La lactosa es el componente más frágil frente a la acción microbiana, ya que la leche es fácilmente presa de bacterias de diversos tipos. El factor más importante de variación es la infección de la ubre, ya que se reduce la secreción de lactosa.

Fuente: Reglamento para la inspección y Certificación Sanitaria de la leche y los productores lácteos. SENASAG (2011).

Que, por el lado de la demanda, es posible considerar que el mercado de suministro de leche cruda podría aglomerar las distintas variedades de leche cruda, es decir, vaca, cabra u oveja, en ese sentido la leche cruda de vaca es considerada un insumo esencial para la elaboración de productos derivados como ser: el queso, la mantquilla, la leche evaporada, leche en polvo, yogures, cremas dulces y otros⁵⁶. Siendo que la composición de la leche de vaca tiene características químicas y físicas muy propias de esta especie.

Que, las actividades de las plantas de transformación láctea en Bolivia son coincidentes con el hecho de que la compra de leche cruda destinada a su posterior transformación proviene únicamente de la vaca. Por lo tanto, la leche cruda proveniente de otras especies animales no es sustituto de la leche de vaca, siendo que la composición de la

⁵⁶ Reglamento para la inspección y Certificación Sanitaria de la leche y los productores lácteos. SENASAG (2011). Pág. 5.

leche varía con la especie, raza, tipo de alimentación, estado sanitario y fisiológico, época del año y el número de ordeños⁵⁷.

- **“2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones”**

Que, el proceso de compra de leche cruda de vaca necesariamente tiene que incluir costos adicionales para su transporte, siendo que este producto es de carácter altamente perecedero, las altas temperaturas modifican la composición química original, el factor climático también influye en su composición, siendo que las plantas procesadoras de leche están próximas o cercanas a los centros de acopio, sumado a que el transporte de éste insumo no podría ser realizado desde otras regiones o lugares muy alejados sin que se incurra en costos adicionales.

Que, el mercado relevante geográfico “... es el área donde las partes hacen negocios y en el cual los bienes están sujetos a condiciones de competencia homogéneas”⁵⁸. Pudiendo realizarse la delimitación del mercado relevante geográfico considerando el área en la que participan las plantas transformadoras lácteas alternativas a los cuales los productores de leche cruda de vaca podrían acudir en condiciones de mercado similares.

Que, al respecto, toda vez que el área geográfica en la que se encuentran físicamente ubicadas las granjas menonitas, presentan temperaturas promedio anuales⁵⁹ de 26° centígrados y que las citadas colonias no disponen de corriente eléctrica interconectada⁶⁰ para poder implementar equipos de frío que conserven la leche cruda en condiciones adecuadas para el consumo humano, se incrementa el riesgo de descomposición y/o generación de microorganismos en dicho producto, aspecto que representaría una pérdida para los citados productores de leche, impidiendo de esta manera que elevados volúmenes de producción puedan ser procesados artesanalmente.

Que, el análisis de las áreas de producción y el acopio de leche cruda de vaca de PIL Andina demuestra que una planta transformadora láctea puede recibir la leche recogida de varias comunidades aledañas, aunque para ello se requiera instrumentar de una logística y realizar inversiones significativas que pueden llegar a representar barreras de entrada a potenciales plantas transformadoras.

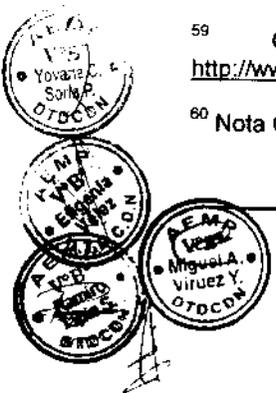
⁵⁷ Ver Anexo N° 5, fuente: AEMP (2012): Estudio de cadena de producción de la leche. Pág. 2.

⁵⁸ EU Distribution Law, Joanna Goyder, 2005 (pág. 23).

⁵⁹ Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, Disponible en: <http://www.santacruz.gob.bo/turistica/provincia/chiquitos/municipio/pailon/datos/index.php?IdMenu=30000201>.

⁶⁰ Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG recibida el 29 de mayo de 2015. Anexo 2 punto 3.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

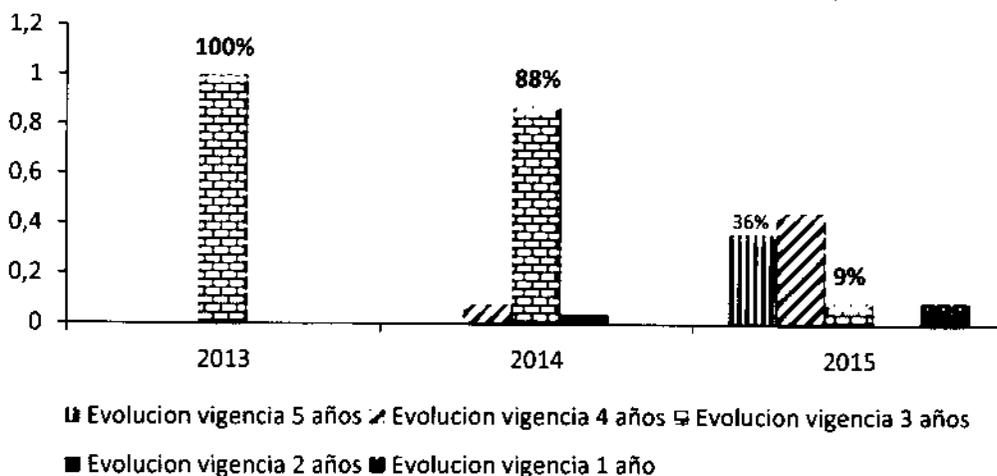


Que, sin embargo, el sector lechero demuestra mejoras tecnológicas en las condiciones de transporte, así también como mejoramientos en el acceso a las zonas lecheras, por lo tanto, no debiera existir limitándose con ello para que el mercado geográfico considere únicamente el área que pueden recorrer los camiones desde la granja de producción hasta la planta de transformación láctea. En consecuencia, en el presente caso de investigación se define que el mercado geográfico relevante está constituido por el departamento de Santa Cruz.

• **"3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados"**

Que, en concordancia con lo señalado anteriormente, y siendo que la leche cruda es un bien que tiende a descomponerse si no es tratada adecuadamente, lo que implica que dicha característica otorga al comprador mayores ventajas respecto a los vendedores, debido a que el transporte incluye costos adicionales y el vendedor se ve restringido en cuanto ofrecer este producto a distintos compradores o se utilice grandes cantidades de leche cruda para la elaboración de otros productos; por el contrario el comprador que cuenta con los medios adecuados de transporte, procesa y transforma este insumo en otros de mayor duración y con otras características facilitando la manipulación y comercialización otorgándole mayor capacidad de negociación.

Gráfico N° 7
Evolución de la vigencia de los contratos de compraventa de leche cruda, Productores menonitas Santa Cruz (2013-2015)



Fuente: AEMP en base a información de PIL Andina CITE: PIL\CE\165\15\GG.

Que, según puede apreciarse en el gráfico N° 7, la producción de leche cruda de los productores menonitas, tiene dos potenciales destinos: i) La venta de la leche cruda y ii) La transformación artesanal de la leche cruda en queso, sin embargo, la aversión al riesgo por parte de la comunidad menonita se hace evidente en la evolución de la vigencia de los contratos suscritos con PIL Andina, durante el periodo 2013-2015. Siendo

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

que en la gestión 2013 el 100% de los contratos fueron suscritos con una vigencia de tres años, mientras que en la gestión 2015 se llegaron a suscribir un 45% de contratos con una vigencia de 4 años y un 36% a una vigencia de 5 años, evidenciándose de esta manera la disposición de los productores menonitas de leche cruda a minimizar su riesgo optando cada vez por contratos con vigencias mayores (91% del total de contratos suscritos).

Que, toda vez que, la leche cruda proveniente de otras especies animales no son sustitutos de la leche cruda de vaca, y que las colonias no disponen de corriente eléctrica interconectada para poder implementar equipos de frío que conserven la leche cruda en condiciones adecuadas para el consumo humano, y que los productores menonitas de leche cruda con aversión al riesgo tienden a destinar su producción a los mega centros de acopio de leche cruda a fin de eliminar (o al menos minimizar) el riesgo de pérdida de su producción lechera, por lo que se establece que el mercado relevante está enmarcada en la actividad productiva de compra de leche cruda de vaca, por el carácter altamente perecedero que es característico de este bien.

Que, al respecto, como se determinó anteriormente el carácter altamente perecedero de la leche cruda de vaca, sumado a las condiciones de transporte⁶¹, la falta de energía eléctrica y la disponibilidad de centros de acopio a las cuales pueden optar los productores menonitas de leche cruda, permiten determinar que el mercado de compra de leche cruda de vaca es a nivel departamental, específicamente Santa Cruz.

- ***“4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos”.***

Que, al respecto, la normativa del Estado Plurinacional de Bolivia, a través del Servicio de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) para el acopio de leche cruda se encuentra en el “Reglamento para la inspección y Certificación Sanitaria de la leche y los productores lácteos”, mismo que busca controlar la calidad de la leche cruda de vaca, de cumplimiento obligatorio a nivel nacional. En consecuencia, no se identificaron restricciones normativas específicamente para cada departamento de Bolivia, en general, y menos aún para el de Santa Cruz, en particular, que pudiesen limitar el acceso a fuentes alternativas de leche para las plantas industriales que posee PIL Andina en el departamento de Santa Cruz.

En conclusión, se consideró que las conductas investigadas se están llevando a cabo en el mercado relevante que comprende el departamento de Santa Cruz por parte de la empresa PIL Andina en la compra de leche cruda de vaca a productores de la región, en especial aquellos concentrados en granjas Menonitas, desde agosto de 2013 hasta abril de 2015; quedando demostrada su determinación.

⁶¹ Dificil acceso toda vez que los caminos de acceso a las granjas no se encuentran asfaltados.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



3 Determinación de poder de mercado (PdM)

Que, el artículo 13 de la RM 190 señala que para la determinación de poder sustancial de mercado del presunto infractor en el mercado relevante, ésta Autoridad debe considerar los criterios en él previstos, los cuales, permitirán acreditar lo anterior. Para lo cual se analizan los siguientes criterios:

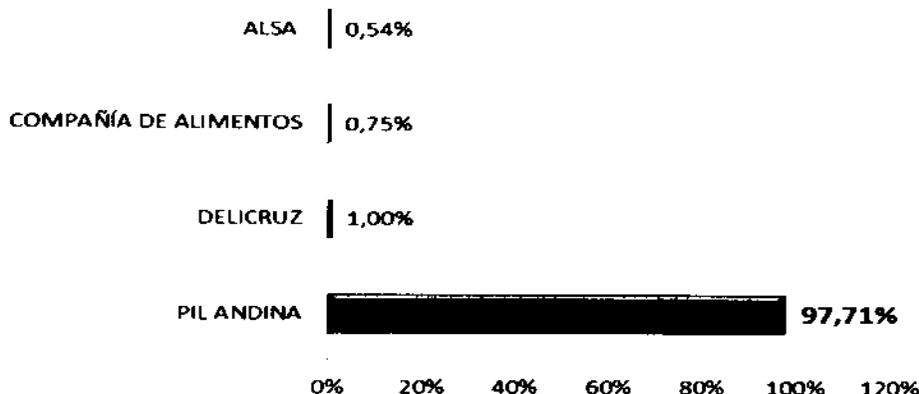
- **"1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder".**

Participación de mercado

Que, para el análisis del comportamiento de las cuotas de participación en el mercado relevante investigado, se tomó en cuenta los volúmenes de compra de leche cruda de los agentes económicos.

Que, a fin de determinar las participaciones de mercado de los distintos agentes económicos que se dedican a la compra de leche cruda de vaca en Santa Cruz, se consideró la cantidad de litros comprados por las empresas cuyas plantas de producción se encontraban en Santa Cruz durante la gestión 2014, obteniéndose las siguientes participaciones de mercado.

Gráfico N° 8
Participaciones de Mercado compra de leche cruda de vaca, Santa Cruz (2014)



Fuente: AEMP en base a datos de plantas de transformación Láctea.

Que, en base a la información proporcionada por las plantas de transformación láctea que participaron en el departamento de Santa Cruz durante la gestión 2014, se elaboró el gráfico N° 8 precedente en el cual es posible observar que la mayor participación de mercado es la de la empresa PIL Andina (97,71%), valor que es una primera

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

aproximación para determinar el poder de mercado de dicha empresa en el mercado relevante identificado.

Que, por lo general, las participaciones de mercado de las distintas empresas se utilizan como buenos indicadores del poder de mercado de la(s) misma(s)⁶², de acuerdo a Massimo Motta (2003) para la medición del poder de mercado *“el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)”*⁶³, es decir que, mientras mayor sea la participación de mercado de una empresa, será posible inferir un mayor poder de mercado de la misma. <

Que, como resultado del análisis anterior, se indica que PIL Andina es aquella empresa que obtuvo las mayores participaciones en el mercado relevante, en ese sentido, y al contar con una participación de aproximadamente el 97,71% en el mercado relevante investigado, se determina que la misma dispone de poder de mercado.

Capacidad para fijar precios

Que, siendo que esta empresa absorbe el 97.71% del mercado y dadas las características de la leche cruda, los productores de este insumo, ven reducidas las capacidades de poder de negociación al tener en el mercado relevante a una sola empresa que tenga una capacidad mayor producción en comparación al resto de empresas, por lo que PIL Andina está en la capacidad de fijar los precios de manera unilateral.

- **“2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores”**

Que, el análisis de las barreras de entrada se refiere a las condiciones de entrada a un determinado mercado, en el caso que nos atañe, se trata de establecer si existen condiciones del tipo estructural que hace que el mercado relevante determinado tenga limitaciones para el ingreso o permanencia de empresas competidoras, lo cual deterioraría las condiciones de competencia en cada uno de ellos y por ende acrecentarían el liderazgo de la empresa PIL Andina. Lo anterior, no debe entenderse que se evaluarán las barreras que PIL Andina pueda tender en este mercado, sino, aquellas condiciones que puedan alterar o limitar la entrada de nuevos proveedores de leche cruda. Para el efecto, se analizan las barreras estructurales:

Costos Hundidos⁶⁴

⁶² EU Distribution Law, Joanna Goyder, 2005. Pág. 68.

⁶³ Traducción del texto original: *“the analysis rotates around the measurement of market shares held by the firm (or firms)”*. Competition Policy Theory and Practice, Massimo Motta, 2003 (cap. 3, pág. 16).

⁶⁴ Por costos hundidos entendemos *“aquellos costos que no pueden ser recuperados por la empresa”*. Traducción propia del texto: *“those costs which cannot be recovered by the firm”*. The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics, Robert E. McAuliffe. 2005. Pág. 229.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Que, debido a la ubicación geográfica de las colonias menonitas (sur y este de la ciudad de Santa Cruz) productoras de leche cruda de vaca y a las condiciones climatológicas de las mismas, resulta necesario para las plantas transformadoras lácteas el contar con centros de acopio próximos a las granjas productoras de este insumo, a fin de lograr el aprovisionamiento en las mejores condiciones posibles de calidad, que se vea posteriormente reflejada en los productos manufacturados.

Que, en ese sentido, las plantas transformadoras lácteas que deseen adquirir la leche cruda de vaca provista por los productores lecheros, requerirían contar con una infraestructura, equipo y maquinaria especializados para la conservación de la leche a una temperatura adecuada, la cual puede representar una inversión de aproximadamente⁶⁵ 1,5 millones de USD⁶⁶, misma que al ser significativa es considerada una barrera de entrada para potenciales entrantes que pretendiesen participar en el mercado relevante investigado, situación que refuerza el poder de mercado de la empresa PIL Andina.

Que, en conclusión, respecto a las barreras de entrada del tipo estructural, éstas se consideran altas en el mercado relevante analizado, debido a la inversión que se tiene que realizar en el manejo y disposición de leche cruda.

- **“3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante”**

Que, la empresa PIL Andina, fue identificada como la empresa dominante en el mercado relevante definido, donde las cuotas de las demás empresa no sobrepasan el 1% (ver gráfico N° 8), a este se suma el hecho de que esta empresa cuenta con inversión en centro de acopio de leche cruda otorgándole ventajas sobre el resto de empresas de este mercado, por lo que se tiene un escenario en el cual esta empresa tiene ventajas estratégicas respecto a las demás.

- **“4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos”**

Que, las ventajas con las que cuenta la empresa PIL Andina en cuanto a la instalación de mega centros de acopio de la leche cruda, en comparación con las restantes hace que sus competidores tengan restringido acceso a la compra de este insumo, por las características físicas que presenta este bien, el costo de transporte se incrementa debido a que se necesita cisternas que trasladen el producto sin que sufra cambios en su composición.

Que, en conclusión, la disponibilidad de mega centros de acopio, otorga a la empresa PIL una ventaja competitiva a su favor, de tal manera que le otorga una mayor capacidad de producción como se observa en gráfico N° 8, condición que le otorga mayor capacidad de

⁶⁵ Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG de fecha 01 de junio de 2015, Anexo 2, numeral 1.

⁶⁶ Nota CITE: PIL\CE\165\15\GG página 28.

negociación frente a los productores de leche cruda los cuales tienen restricciones en el transporte de este bien, por no contar con las condiciones para realizar la misma y poder comercializar este producto a diferentes industrias.

- **“5. Su comportamiento reciente”**

Que, dentro de las actuaciones que desde su creación ésta Autoridad viene realizando en materia de competencia, PIL Andina habría incurrido en prácticas anticompetitivas anteriormente, estableciendo diferentes precios a diferentes compradores en igualdad de condiciones en el territorio nacional según se evidencia en Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 003/2013 de 11 de enero de 2013.

Que, la empresa PIL Andina integra las etapas productivas de acopio de leche cruda de vaca y el transporte, para su posterior producción y transformación en productos lácteos de consumo final en el departamento de Santa Cruz.

Que, en conclusión, de acuerdo a lo analizado anteriores, la empresa PIL Andina es aquella que posee las mayores participaciones en el mercado relevante definido, periodo en el cual, se observó la discriminación de los precios que PIL Andina paga a los diferentes proveedores de leche cruda de vaca en el departamento de Santa Cruz, lo que a su vez refleja la reducida capacidad de negociación de los productores lecheros frente a la empresa PIL Andina.

- **“6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”.**

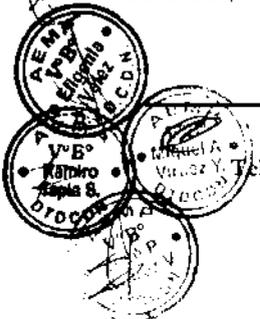
Que, como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, son utilizados los índices de concentración de Hirschmann y Herfindahl⁶⁷. En particular, la utilidad en su cálculo está relacionada a identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta una alta concentración de cuotas de mercado, permitiendo observar un rango entre valores próximos a cero que representan la competencia perfecta y el máximo valor de 10.000 para el monopolio puro⁶⁸.

Que, por otra parte, este índice también es utilizado para valorar el poder de mercado que existe en el mercado relevante, toda vez que, existe una relación directamente

⁶⁷ El Índice de Hirschmann y Herfindahl (HHI, por sus siglas en inglés) mide el grado de concentración en un determinado mercado, tiene valores de 0 a 10.000 puntos y es igual a la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado ($HHI = \sum_{i=1}^n q_i^2$). El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el 100% del mercado. MDPyEP. (2010). Manual de Prácticas Anticompetitivas. La Paz: Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

⁶⁸ Ver la Resolución Administrativa 071/2014 y la Enciclopedia Blackwell de la Administración y Economía Gerencial, Robert E. McAuliffe. 2005. Pág. 105.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



proporcional entre los niveles de concentración y la graduación promedio de poder de mercado⁶⁹.

Cuadro N° 5
Índice Herfindahl–Hirschmann (HHI)

Empresa	2014	HHI
ALSA	(0,54) ²	9.549
COMPAÑÍA DE ALIMENTOS	(0,75) ²	
DELICRUZ	(1,00) ²	
PIL ANDINA	(97,71) ²	

Fuente: AEMP en base a datos plantas transformadoras de lácteos.

El HHI, se calcula como la sumatoria de los cuadrados de las participaciones de mercado de todas las plantas transformadoras de lácteos:

$$\text{HHI} = (0,54)^2 + (0,75)^2 + (1,00)^2 + (97,71)^2 = 9.549$$

Cuadro N° 6
Umbrales de análisis del HHI

Umbrales	HHI
Umbrales de análisis Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones	
Requiere análisis de competencia (altamente concentrado)	>2000
Requiere análisis de competencia (medianamente concentrado)	1000-2000
No hay preocupación para la competencia (Desconcentrado)	<1000

Fuente: AEMP en base a Recent Developments in Antitrust, Jay Pil Choi, (2007) y Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento.

Que, en la normativa boliviana en materia de competencia, la clasificación relativa a los niveles de concentración descrita anteriormente, se encuentra en el Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicación de Sanciones en el Marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento, aprobado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014, el cual establece que: "Los grados de concentración de los mercados pueden ser catalogados como: desconcentrados ($HHI < 1000$), moderadamente concentrados ($1000 \leq HHI \leq 2000$) o altamente concentrados ($HHI > 2000$)".

Que, en ese sentido, aplicando los umbrales descritos anteriormente en nuestra normativa se señala que el mercado de compra de leche cruda de vaca en Santa Cruz se encuentra

⁶⁹Competition policy Theory and Practice, Massimo Motta, 2003, Capítulo 3. Pág. 23.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

altamente concentrado (HHI = 9.549), otorgando un mayor peso proporcional a las participaciones de mercado de PIL Andina y determinándose con ello que la citada empresa dispone de poder de mercado.

4 Ganancias en eficiencia

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, parágrafos I y II del D.S. 29519, para determinar si una conducta anticompetitiva relativa deba ser sancionada, los agentes económicos *podrán acreditar* ante la AEMP si existen ganancias en eficiencia derivadas de la conducta y que incidan favorablemente en el proceso de competencia, incluyéndose una serie de criterios.

Que, al respecto, la empresa PIL Andina no acreditó ganancias en eficiencia derivadas de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP.

5 Condición de infracción y criterios de gravedad

De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la RM 190, para considerar que las prácticas anticompetitivas relativas previstas en el artículo 11 del D.S. 29519 sean consideradas como infracciones de gravedad leve, media o máxima, se debe determinar el poder de mercado del presunto infractor en el mercado relevante investigado, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la RM 190. Lo cual ya fue acreditado.

Una vez que la conducta realizada por PIL Andina cumplió con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 10 del D.S. 29519 y estando ésta acreditada, sumado a que una vez que se demostró haber sido realizada por un agente económico con poder sustancial en el mercado relevante determinado y ocasionar un daño al proceso de competencia en el mismo, sin que se acrediten ganancias en eficiencia, corresponde continuar con lo señalado en los artículos 10 y 35 de la RM 190, relativos a la gravedad de la infracción y los criterios de gravedad a ser considerados en la aplicación de sanciones, respectivamente. Así, como los criterios y la metodología para la aplicación de sanciones administrativas, incluidos en la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014 (en adelante RA 071/2014) de 17 de julio de 2014.

Infracción

La práctica identificada por la AEMP tanto en el análisis Técnico como Jurídico, trata de una práctica anticompetitiva relativa, enmarcada en el artículo 11, numeral 10 del D.S. N° 29519 en concordancia con el artículo 12 de la RA 071/2014. Lo anterior, al haberse demostrado la discriminación de precios en la compra de leche cruda de vaca en el departamento de Santa Cruz, ha permitido a la empresa PIL Andina obtener beneficios para sí misma, por lo que, conforme lo establece el artículo 33 en su numeral 2 de la RM

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



190 corresponde calificar la infracción realizada por PIL Andina como de gravedad media e imponer la sanción de multa.

Valoración criterios de gravedad

El artículo 35 de la RM 190 y el artículo 17 del Reglamento aprobado por la RA 071/2014 señalan los criterios a utilizarse para establecer la gravedad de una infracción, de lo cual se obtuvo lo siguiente⁷⁰:

- i. **La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.-** Se trata de un solo agente económico, PIL Andina. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- ii. **El beneficio o utilidad estimadas obtenida por la práctica anticompetitiva.-** Éste fue calculado tomando en cuenta la diferencia que existió entre el precio cobrado por PIL Andina. De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficios fue menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 de bolivianos). Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos como cinco (2,5).
- iii. **La conducta procesal de las partes.-** No se tuvo evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de la empresa. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- iv. **El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Objeto o Efecto).-** En función a que se trató de una práctica comercial de PIL Andina, ésta surtió efectos sobre la competencia al pagar precios diferenciados entre productores tradicionales y no tradicionales del departamento de Santa Cruz, en un radio menor a los 150 km. Producto de lo anterior, la comunidad también sufrió daño del tipo económico, puesto que, los ingresos recibidos por un precio menor fueron inferiores a los que podrían haber adquirido en una situación de correcta imputación de precios. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).
El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia (Alcance).- El precio pagado por la leche cruda de vaca fue objeto de la conducta anticompetitiva, y es considerado un bien de consumo masivo. Por lo tanto, corresponde el puntaje de uno coma veinticinco (1,25).
- v. **La dimensión del mercado afectado.-** El mercado geográfico donde la infracción se realizó es el departamento de Santa Cruz. Sin embargo, la afectación de la discriminación de precios está relacionada a las granjas que se encuentran en un radio de 150 km de las plantas de acopio y procesamiento de leche. Por lo tanto, al

⁷⁰ Véase el Anexo N° 7 de cálculo.

ser de carácter local, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5) por su carácter local.

- vi. **La cuota del mercado de la empresa correspondiente.**- La cuota de mercado calculada para PIL Andina en función al porcentaje de participación en la compra de leche cruda de vaca en Santa Cruz fue mayor al 70%. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).
- vii. **Los efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales (Efectos).**- No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- viii. **La afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios (Afectación).**- Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de PIL Andina. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- ix. **La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.**- La conducta identificada tuvo una duración menor a un año, debido a que el cálculo de las cuotas de mercado comprendió la gestión 2014. Por lo tanto, corresponde el puntaje cinco (5).
- x. **La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.**- La conducta anticompetitiva relativa se realizó en el mercado de compra de leche cruda, basada en la suscripción de contratos individuales con los proveedores en una ocasión y que no fueron repetidos durante el periodo de investigación, por lo tanto, corresponde el puntaje dos coma cinco (2,5).
- xi. **El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.**- En función de haberse demostrado la conducta anticompetitiva relativa, se presume que ésta fue realizada por negligencia de PIL Andina como parte de su política comercial. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5).
- xii. **Renuncia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.**- Fue evidente el cumplimiento de plazos de PIL Andina en la etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0).
- xiii. **Índice Herfindahl - Hirschmann.**- El nivel de concentración fue mayor a 2.000 puntos. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10).

Analizados los criterios técnicos expuestos precedentemente y la comisión de la práctica anticompetitiva conforme establece el artículo 23 de la RA 071/2014, deben aplicarse atenuantes y agravantes, luego de valorados los criterios de gravedad, en este sentido:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Agravantes: No se registran antecedentes de sanción a la empresa PIL Andina que se encuentre firme y ejecutoriada durante los tres años anteriores a la fecha, por lo que no existe reincidencia.

Atenuantes: PIL Andina no reconoció su responsabilidad ni aceptó los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada por lo que no corresponde considerar atenuantes.

Reducción de Sanciones: PIL Andina no se acogió al beneficio de reducción de sanciones.

Revisados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador, no se presentó el ocultamiento de información, distorsión, destrucción de información o entorpecimiento de las investigaciones, por lo que no corresponde aplicar multa alguna por estos conceptos descritos en el artículo 25 de la RA 071/2014.

6 Cálculo de la multa a la empresa PIL Andina

Una vez definida la infracción y graduada la sanción, corresponde elaborar el cálculo correspondiente a la multa y partiendo de los ingresos brutos de PIL Andina correspondientes a la gestión 2014 (Anexo N° 8). Por lo tanto, el monto de la sanción alcanza a **23.622.107,33 (VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SIETE 33/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**. La multa impuesta es por la comisión de prácticas anticompetitivas relativas que vulneraron el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, cuyo detalle se encuentra en Anexo N° 7.

7 Sanción a los ejecutivos

Habiéndose comprobado la participación de Vito Modesto Rodríguez Rodríguez en su calidad de Presidente de Directorio, Pablo Fernando Vallejo Ruiz en su calidad de Gerente General y Eduardo Landivar Roca en su calidad de Coordinador de Planta Regional Santa Cruz, desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva de la empresa PIL Andina, corresponde establecer la sanción de acuerdo a los lineamientos proporcionados por el Reglamento aprobado por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N°071/2014, que en el segundo párrafo de su artículo 5 establece:

“Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.”

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: “1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial”.

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... “3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;”

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual Vito Modesto Rodríguez Rodríguez, Pablo Fernando Vallejo Ruiz y Eduardo Landívar Roca participaron, corresponde sancionarlos con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, de igual forma contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 179/2015 de 29 de octubre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/ENVS/N° 180/2015 de 29 de octubre de 2015, se establece lo siguiente:

- Que, se determinó que la empresa PIL Andina dispone de poder de mercado en el mercado relevante de compra de leche cruda en el departamento de Santa Cruz.
- Que, el pago de precios base de compra distintos por parte de PIL Andina según grupo de proveedor de leche cruda (FEDEPLE, Independiente y Menonita) detallado por PIL Andina, generó la comisión de discriminación de precios, misma que es considerada como práctica anticompetitiva en el marco del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.
- Que, la empresa PIL Andina remitió metodologías de precios de compra de leche cruda en las cuales se establecen precios base de compra distintos según grupo de proveedor de leche cruda (FEDEPLE, Independiente y Menonita) que no se encuentran justificados, lo cual, generó la comisión de discriminación de precios de compra por parte de la empresa PIL Andina, misma que es considerada como práctica anticompetitiva en el marco del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.
- Que, los distintos precios base de compra de leche cruda, detallados en los contratos de compra-venta de leche cruda según grupo de proveedor (Independiente, Menonita), generaron la comisión de discriminación de precios de compra por parte de la empresa PIL Andina, misma que es considerada como práctica anticompetitiva en el marco del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



- Que, se determinó que la empresa PIL Andina estableció discrecionalmente precios base de compra de leche cruda de acuerdo al grupo de proveedor en función a un precio "...libremente acordado entre las partes...", desconociendo de esta manera lo previsto en Resolución N° 019/2014, por la cual se estableció que el precio mínimo o base de compra de leche cruda es de 3,30 Bs/litro.
- Que, PIL Andina no acreditó ganancias en eficiencia derivadas de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP.
- Que, el señor Vito Modesto Rodríguez Rodríguez en su calidad de Presidente de Directorio desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, participó en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- Que, el señor Pablo Fernando Vallejo Ruiz en su calidad de Gerente General de Pil Andina desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, participó en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- Que, el señor Eduardo Landívar Roca en su calidad de Coordinador de Planta Regional Santa Cruz desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, participó en las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa establecida en el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- Se demostró que en el mercado relevante identificado, la conducta anticompetitiva relativa prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, consistió en el establecimiento por parte de la empresa PIL Andina de distintos precios de compra de leche cruda, para diferentes productores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones.
- Se calificó la infracción de la empresa PIL Andina como de gravedad media y aplicados los lineamientos del Reglamento para la Graduación de Infracciones y Aplicaciones de Sanciones en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento.

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 120/2015 de 15 de julio de 2015 y luego de haberse realizado las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa PIL ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA, y en consecuencia, sancionarla con la multa de UFV's **23.622.107,33 (VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SIETE 33/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A., en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo N° 7 que forma parte indivisible de la misma.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la participación de Vito Modesto Rodríguez Rodríguez en su calidad de Presidente de Directorio desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida al establecimiento de distintos precios en la compra de leche cruda de vaca a proveedores ubicados en el departamento de Santa Cruz, situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

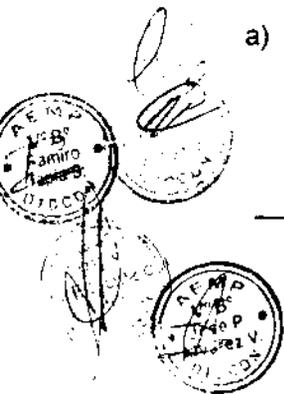
TERCERO. DECLARAR PROBADA la participación de Pablo Fernando Vallejo Ruiz ejecuto en su calidad de Gerente General desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida al establecimiento de distintos precios en la compra de leche cruda de vaca a proveedores ubicados en el departamento de Santa Cruz, situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

CUARTO. DECLARAR PROBADA la participación de Eduardo Landívar Roca en su calidad de Coordinador de Planta Regional Santa Cruz desde agosto de 2013 hasta abril de 2015, en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida al establecimiento de distintos precios en la compra de leche cruda de vaca a proveedores ubicados en el departamento de Santa Cruz, situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de noventa (90) días calendario.

QUINTO. INSTRUIR a la empresa PIL ANDINA SOCIEDAD ANÓNIMA lo siguiente:

- a) El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 11, numeral 10, del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



- b) La adecuación de sus planes, estrategias y políticas de precios de compra para diferentes productores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier disposición que atente, vulnere y restrinja la competencia y/o que tenga como objeto y efecto establecer ventajas exclusivas a favor de uno o varios compradores y/o vendedores de leche cruda.

SEXTO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Ministerio de Justicia - Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones conferidas por la normativa específica, adopte las acciones que correspondan para precautelar los derechos y garantías de las consumidoras y los consumidores con relación a los productos de la industria láctea.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Viceministerio de Comercio y Exportaciones - Dirección General de Defensa del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones adopte las acciones correspondientes.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes a Pro Bolivia sobre el precio pagado de forma individual a los productores menonitas de leche cruda en el departamento de Santa Cruz, para que en el marco de sus atribuciones adopte las acciones correspondientes.

Notifíquese, cúmplase y archívese.


Cecilia Tibondia Párraga
DIRECTORA EJECUTIVA
Autoridad de Fiscalización de Empresas




J. Pedro Alvarez Vilaseca
DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA DE LA
CONSUMIDOR
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

ANEXOS

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 1
Contratos suscritos entre PIL Andina y proveedores de leche cruda
Gestión 2014

N°	N° de Contrato	Fecha de suscripción	Año de suscripción
1	001/2014	01/01/2014	2014
2	005/2014	01/01/2014	2014
3	008/2014	01/01/2014	2014
4	011/2014	01/01/2014	2014
5	013/2014	01/01/2014	2014
6	014/2014	01/01/2014	2014
7	015/2014	01/01/2014	2014
8	016/2014	01/01/2014	2014
9	017/2014	01/01/2014	2014
10	020/2014	01/01/2014	2014
11	021/2014	01/01/2014	2014
12	024/2014	01/01/2014	2014
13	025/2014	01/01/2014	2014
14	026/2014	01/01/2014	2014
15	027/2014	01/01/2014	2014
16	028/2014	01/01/2014	2014
17	029/2014	01/01/2014	2014
18	030/2014	01/01/2014	2014
19	031/2014	01/01/2014	2014
20	032/2014	01/01/2014	2014
21	033/2014	01/01/2014	2014
22	034/2014	01/01/2014	2014
23	035/2014	01/01/2014	2014
24	036/2014	01/01/2014	2014
25	037/2014	01/01/2014	2014
26	038/2014	01/01/2014	2014
27	039/2014	01/01/2014	2014
28	041/2014	01/01/2014	2014
29	042/2014	01/01/2014	2014
30	043/2014	01/01/2014	2014
31	045/2014	01/01/2014	2014
32	046/2014	01/01/2014	2014
33	047/2014	01/01/2014	2014
34	048/2014	01/01/2014	2014
35	049/2014	01/01/2014	2014
36	050/2014	01/01/2014	2014
37	051/2014	01/01/2014	2014
38	052/2014	01/01/2014	2014
39	053/2014	01/01/2014	2014
40	054/2014	01/01/2014	2014
41	056/2014	01/01/2014	2014
42	057/2014	01/01/2014	2014
43	060/2014	01/01/2014	2014
44	061/2014	01/01/2014	2014
45	062/2014	01/01/2014	2014
46	063/2014	01/01/2014	2014
47	064/2014	01/01/2014	2014
48	065/2014	01/01/2014	2014
49	066/2014	01/01/2014	2014
50	067/2014	01/01/2014	2014
51	068/2014	01/01/2014	2014
52	069/2014	01/01/2014	2014
53	070/2014	01/01/2014	2014

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

54	071/2014	01/01/2014	2014
55	072/2014	01/01/2014	2014
56	073/2014	01/01/2014	2014
57	075/2014	01/01/2014	2014
58	077/2014	01/01/2014	2014
59	078/2014	01/01/2014	2014
60	079/2014	01/01/2014	2014
61	081/2014	01/01/2014	2014
62	082/2014	01/01/2014	2014
63	083/2014	01/01/2014	2014
64	084/2014	01/01/2014	2014
65	085/2014	01/01/2014	2014
66	086/2014	01/01/2014	2014
67	094/2014	01/01/2014	2014
68	099/2014	01/01/2014	2014
69	111/2014	01/01/2014	2014
70	112/2014	01/01/2014	2014
71	114/2014	01/01/2014	2014
72	115/2014	01/01/2014	2014
73	116/2014	01/01/2014	2014
74	118/2014	01/01/2014	2014
75	121/2014	01/01/2014	2014
76	122/2014	15/01/2014	2014
77	123/2014	15/01/2014	2014
78	124/2014	15/01/2014	2014
79	125/2014	01/02/2014	2014
80	128/2014	01/02/2014	2014
81	129/2014	01/02/2014	2014
82	130/2014	01/03/2014	2014
83	131/2014	16/02/2014	2014
84	132/2014	15/02/2014	2014
85	133/2014	16/02/2014	2014
86	135/2014	01/03/2014	2014
87	136/2014	01/03/2014	2014
88	137/2014	15/03/2014	2014
89	139/2014	16/03/2014	2014
90	140/2014	01/04/2014	2014
91	141/2014	01/04/2014	2014
92	142/2014	01/04/2014	2014
93	143/2014	01/04/2014	2014
94	144/2014	01/04/2014	2014
95	145/2014	01/04/2014	2014
96	146/2014	15/04/2014	2014
97	150/2014	15/05/2014	2014
98	151/2014	01/06/2014	2014
99	153/2014	15/06/2014	2014
100	156/2014	29/06/2014	2014
101	157/2014	29/06/2014	2014
102	158/2014	12/08/2014	2014
103	160/2014	22/09/2014	2014
104	161/2014	22/09/2014	2014
105	162/2014	01/10/2014	2014
106	163/2014	14/10/2014	2014
107	164/2014	10/11/2014	2014
108	165/2014	10/11/2014	2014
109	167/2014	19/11/2014	2014
110	168/2014	20/11/2014	2014
111	169/2014	24/11/2014	2014
112	170/2014	25/11/2014	2014

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo





113	171/2014	28/11/2014	2014
114	172/2014	02/12/2014	2014
115	173/2014	03/12/2014	2014
116	174/2014	04/12/2014	2014
117	175/2014	05/12/2014	2014
118	176/2014	05/12/2014	2014
119	177/2014	15/12/2014	2014
120	178/2014	17/12/2014	2014
121	179/2014	17/12/2014	2014
122	180/2014	19/12/2014	2014
123	181/2014	19/12/2014	2014
124	182/2014	23/12/2014	2014
125	183/2014	29/12/2014	2014
126	184/2014	29/12/2014	2014
127	185/2014	29/12/2014	2014
128	186/2014	29/12/2014	2014
129	187/2014	30/12/2014	2014
130	188/2014	30/12/2014	2014

Fuente: Información remitida por PIL Andina

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 2
Cálculo del Precio Pagado por PIL Andina a los productores menonitas de leche
cruda con PBa discriminado
Periodo: 2013 – 2015

N° de Contrato	Distancia (Km)	Recorrido Ida y Vuelta	Precio Base Bs/Lt	Vigencia (Años)	Bono Contrato	Bonificación/Castigo TRAM Menonitas Bs/lit	Bonificación/Castigo tenor de grasa Bs/lit	Descuento por transporte de leche	Precio pagado PIL Andina
068/2013	180	360	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,29	2,04
069/2013	200	400	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,32	2,01
088/2014	155	310	1,4	2	0,89	0,03	-0,009	0,25	2,06
089/2014	160	320	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,26	2,07
090/2014	151	302	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,24	2,09
100/2014	145	290	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,23	2,10
102/2014	105	210	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,17	2,16
103/2014	145	290	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,23	2,10
104/2014	100	200	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,16	2,17
105/2014	100	200	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,16	2,17
106/2014	120	240	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,19	2,14
107/2014	145	290	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,23	2,10
108/2014	82	164	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,13	2,20
109/2014	80	160	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,13	2,20
152/2014	220	440	1,4	4	0,93	0,03	-0,009	0,35	2,00
159/2014	191	382	1,4	3	0,91	0,03	-0,009	0,31	2,02
190/2014	120	240	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,23	2,35
191/2014	110	220	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,21	2,37
193/2014	215	430	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,41	2,17
194/2014	110	220	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,21	2,37
195/2014	176	352	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,33	2,25
196/2014	110	220	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,21	2,37
197/2014	200	400	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,38	2,20
198/2014	85	170	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,16	2,42
199/2014	86	172	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,16	2,42
200/2014	100	200	1,65	3	0,91	0,03	-0,009	0,19	2,39
201/2014	100	200	1,65	4	0,93	0,03	-0,009	0,19	2,41
057/2015	191	382	1,65	4	0,93	0,03	-0,009	0,36	2,24
061/2015	191	382	1,65	4	0,93	0,03	-0,009	0,36	2,24
062/2015	180	360	1,65	4	0,93	0,03	-0,009	0,34	2,26
063/2015	145	290	1,65	4	0,93	0,03	-0,009	0,28	2,33
064/2015	75	150	1,65	1	0,87	0,03	-0,009	0,14	2,40
065/2015	80	160	1,65	5	0,95	0,03	-0,009	0,15	2,47
066/2015	240	480	1,7	5	0,95	0,03	-0,009	0,47	2,20
067/2015	240	480	1,7	4	0,93	0,03	-0,009	0,47	2,18
068/2015	240	480	1,7	5	0,95	0,03	-0,009	0,47	2,20
069/2015	240	480	1,7	5	0,95	0,03	-0,009	0,47	2,20

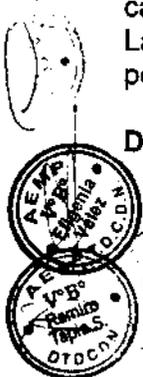
Fuente: Información remitida por PIL Andina.

Para el valor de *Bono Contrato* se consideró el volumen diario de compra promedio de leche cruda por productor menonita (8.016 litros día) y se rescató el Bono previsto en la metodología proporcionada por PIL Andina para los menonitas. El valor fue calculado en base al volumen de compra mensual de los productores menonitas y el número de contratos menonitas proporcionados por la empresa para la gestión 2014 (30 contratos) y la vigencia respectiva de cada contrato, todos los datos utilizados en los cálculos fueron proporcionados por PIL Andina. Los valores de *TRAM* utilizados fueron los referidos por PIL Andina en nota CITE: PIL\CE\165\15\GG donde se señaló que el promedio TRAM de los productores menonitas es de 4.66 (h). Para el valor del tenor de grasa se asumió el caso generalizado desfavorable para los productores lecheros de tenor de grasa de 3.3%. La fórmula utilizada para el cálculo de los costos de transporte fue aquella proporcionada por PIL Andina.

Descuento = (0.115% x Precio Base x Km recorrido) / 2

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo





Anexo N° 3
Cálculo del Precio Pagado por PIL Andina a los productores menonitas de leche
cruda si cumplierse con el PBa de la Resolución N° 019/2014

N° de Contrato	Distancia (Km)	Racordido Ida y Vuelta	Precio Base Bs/Lt	Vigencia (Años)	Bono Contrato	Bonificación/Castigo TRAM Menonitas Bs/lit	Bonificación/Castigo tenor de grasa Bs/lit	Desuento por transporte de leche	Precio cumpliendo Resolución N° 019/2014
088/2013	180	360	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,58	3,15
088/2013	200	400	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,64	3,09
088/2014	155	310	2,8	2	0,89	0,03	-0,009	0,50	3,21
089/2014	180	320	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,52	3,22
090/2014	151	302	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,49	3,24
100/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,47	3,26
102/2014	105	210	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,34	3,39
103/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,47	3,26
104/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,47	3,26
105/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,32	3,41
106/2014	120	240	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,32	3,41
107/2014	145	290	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,39	3,34
108/2014	82	164	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,47	3,26
109/2014	80	160	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,28	3,47
152/2014	220	440	2,8	4	0,88	0,03	-0,009	0,28	3,47
159/2014	191	382	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,71	3,04
190/2014	120	240	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,62	3,12
191/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,39	3,34
193/2014	215	430	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,35	3,38
194/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,69	3,04
195/2014	178	352	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,35	3,38
195/2014	110	220	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,57	3,18
197/2014	200	400	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,35	3,38
198/2014	85	170	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,64	3,09
199/2014	86	172	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,27	3,46
200/2014	100	200	2,8	3	0,91	0,03	-0,009	0,28	3,45
201/2014	100	200	2,8	4	0,93	0,03	-0,009	0,32	3,41
057/2015	191	382	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,32	3,43
061/2015	191	382	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,72	3,53
062/2015	180	360	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,72	3,53
063/2015	145	290	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,68	3,57
064/2015	75	150	3,3	1	0,87	0,03	-0,009	0,55	3,70
065/2015	80	160	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,28	3,91
066/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,30	3,97
067/2015	240	480	3,3	4	0,93	0,03	-0,009	0,91	3,36
068/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,91	3,34
069/2015	240	480	3,3	5	0,95	0,03	-0,009	0,91	3,36

Fuente: Información remitida por PIL Andina.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 4
Contratos suscritos por PIL Andina

N° de Contrato	Fecha de suscripción	Año de suscripción
190/2014	11/12/2014	2014
191/2014	11/12/2014	2014
193/2014	11/12/2014	2014
194/2014	11/12/2014	2014
195/2014	11/12/2014	2014
196/2014	12/12/2014	2014
197/2014	12/12/2014	2014
198/2014	12/12/2014	2014
199/2014	16/12/2014	2014
200/2014	17/12/2014	2014
201/2014	19/12/2014	2014

Fuente: Información remitida por PIL Andina.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 5
Análisis químico proximal de leche de diversos mamíferos

Mamífero	Composición media de la leche en gramos por litro							
	Agua	Extracto seco	Materia grasa	Materias nitrogenadas			Lactosa	Materias minerales
				Totales	Caseína	Albumina		
Leche de mujer:	905	117	35	12-14	10-12	4-6	65-70	3
Équidos:								
Yegua	925	100	10-15	20-22	10-12	7-10	60-65	3-5
Asna	925	100	10-15	20-22	10-12	9-10	60-65	4-5
Rumiantes:								
Vaca	900	130	35-40	30-35	27-30	3-4	45-50	8-10
Cabra	900	140	40-45	35-40	30-35	6-8	40-45	8-10
Oveja	860	190	70-75	55-60	45-50	8-10	45-50	10-12
Búfala	850	180	70-75	45-50	35-40	8-10	45-50	8-10
Reno	675	330	160-200	100-105	80-85	18-20	25-50	15-20
Porcinos								
Cerda	850	185	65-65	55-60	25-30	25-30	50-55	12-15
Carnívoros y Roedores								
Perra	800	250	90-100	100-110	45-50	50-55	30-50	12-14
Gata	850	200	40-50	90-100	30-35	60-70	40-50	10-13
Coneja	720	300	120-130	130-140	90-100	30-40	15-20	15-20
Cetáceos								
Marsopa	430	600	450-460	120-130	-	-	10-15	6-8

Fuente: Charles Alais, Antonio Lacasa Godina (1985). Ciencia de la leche: principios de técnica lechera. México, Pearson Educación. – Estudio de cadena de producción de la leche AEMP.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 6 Graduación de la sanción

Criterio de Evaluación	Un Agente Económico	Medio de Ejecución	Un Agente Económico	Medio de Ejecución	Un Agente Económico	Medio de Ejecución
1. La responsabilidad de la sanción es compartida por el infractor y el beneficiario.	0	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
2. El beneficiario o el infractor o ambos, actuaron de buena fe.	2,5	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	2,5	100.000.000 Bs.
3. El infractor o el beneficiario o ambos, actuaron de mala fe.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
4. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
5. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica y el infractor es un agente económico relevante.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
6. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
7. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
8. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
9. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
10. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
11. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.
12. El medio sancionado es esencial para el funcionamiento de la actividad económica y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante y el infractor es un agente económico relevante y el beneficiario es un agente económico relevante.	0	100.000.000 Bs.	10	100.000.000 Bs.	0	100.000.000 Bs.

<p>Un Agente Económico</p> <p>0 - 100.000.000 Bs.</p> <p>10 - 100.000.000 Bs.</p> <p>20 - 100.000.000 Bs.</p> <p>30 - 100.000.000 Bs.</p> <p>40 - 100.000.000 Bs.</p> <p>50 - 100.000.000 Bs.</p> <p>60 - 100.000.000 Bs.</p> <p>70 - 100.000.000 Bs.</p> <p>80 - 100.000.000 Bs.</p> <p>90 - 100.000.000 Bs.</p> <p>100 - 100.000.000 Bs.</p>	<p>Medio de Ejecución</p> <p>0 - 100.000.000 Bs.</p> <p>10 - 100.000.000 Bs.</p> <p>20 - 100.000.000 Bs.</p> <p>30 - 100.000.000 Bs.</p> <p>40 - 100.000.000 Bs.</p> <p>50 - 100.000.000 Bs.</p> <p>60 - 100.000.000 Bs.</p> <p>70 - 100.000.000 Bs.</p> <p>80 - 100.000.000 Bs.</p> <p>90 - 100.000.000 Bs.</p> <p>100 - 100.000.000 Bs.</p>
---	--

<p>Un Agente Económico</p> <p>0 - 100.000.000 Bs.</p> <p>10 - 100.000.000 Bs.</p> <p>20 - 100.000.000 Bs.</p> <p>30 - 100.000.000 Bs.</p> <p>40 - 100.000.000 Bs.</p> <p>50 - 100.000.000 Bs.</p> <p>60 - 100.000.000 Bs.</p> <p>70 - 100.000.000 Bs.</p> <p>80 - 100.000.000 Bs.</p> <p>90 - 100.000.000 Bs.</p> <p>100 - 100.000.000 Bs.</p>	<p>Medio de Ejecución</p> <p>0 - 100.000.000 Bs.</p> <p>10 - 100.000.000 Bs.</p> <p>20 - 100.000.000 Bs.</p> <p>30 - 100.000.000 Bs.</p> <p>40 - 100.000.000 Bs.</p> <p>50 - 100.000.000 Bs.</p> <p>60 - 100.000.000 Bs.</p> <p>70 - 100.000.000 Bs.</p> <p>80 - 100.000.000 Bs.</p> <p>90 - 100.000.000 Bs.</p> <p>100 - 100.000.000 Bs.</p>
---	--

<p>Un Agente Económico</p> <p>0 - 100.000.000 Bs.</p> <p>10 - 100.000.000 Bs.</p> <p>20 - 100.000.000 Bs.</p> <p>30 - 100.000.000 Bs.</p> <p>40 - 100.000.000 Bs.</p> <p>50 - 100.000.000 Bs.</p> <p>60 - 100.000.000 Bs.</p> <p>70 - 100.000.000 Bs.</p> <p>80 - 100.000.000 Bs.</p> <p>90 - 100.000.000 Bs.</p> <p>100 - 100.000.000 Bs.</p>	<p>Medio de Ejecución</p> <p>0 - 100.000.000 Bs.</p> <p>10 - 100.000.000 Bs.</p> <p>20 - 100.000.000 Bs.</p> <p>30 - 100.000.000 Bs.</p> <p>40 - 100.000.000 Bs.</p> <p>50 - 100.000.000 Bs.</p> <p>60 - 100.000.000 Bs.</p> <p>70 - 100.000.000 Bs.</p> <p>80 - 100.000.000 Bs.</p> <p>90 - 100.000.000 Bs.</p> <p>100 - 100.000.000 Bs.</p>
---	--

Fuente: AEMP en base a RA 071/2014.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 6 (Continuación) Graduación de multa

Toda vez que, el ingreso bruto de PIL Andina S.A. establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs. **2.344.820.363,00 (DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES 62/100 bolivianos)**, monto del cual se obtiene que el máximo de multa⁷¹ posible es de Bs. 234.482.036,30 (Doscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil treinta y seis 30/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Ingreso Bruto EEFF (Bs)	2.344.820.363,00
Multa máxima Art. 39/RM 190 (%)	10%
Máximo de Multa en Bolivianos (Bs)	234.482.036,30
Tipo de cambio (BS/UFV) 29/10/2015	2,08454
Multa Base (%)	2,10%
Multa Total (%)	2,10%
Multa Total Infracciones UFV's	23.622.107,33

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia
https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 8.

Utilizando el tipo de cambio 2,08454 Bs/UFV's de fecha 29 de octubre de 2015⁷², se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV's 23.622.107,33 (VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SIETE 33/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

⁷¹ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa al procedimiento sancionador (Gestión 2015), acorde a los límites previstos en el artículo 39, numeral 1 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

⁷² Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Anexo N° 7
Estados Financieros de PIL ANDINA S.A.
Gestión 2014



PIL ANDINA S.A.

ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS
PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LA EMPRESA S.A.
DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2014 Y 2013

El presente es presentado en Bolívianos

		2014	2013
	Miles	Bs.	(Bs. con decimales)
INGRESOS			
Ventas de productos	1a	143.823.941	137.000.000
(-) COSTO DE VENTAS			
Costo de producción vendida	4a	(10.731.842)	(2.013.740.000)
(-) Costo Producción	4b	9.281.994	14.755.452
Total costo de ventas		<u>988.206.748</u>	<u>(1.996.418.240)</u>
Utilidad bruta en ventas		<u>436.746.115</u>	<u>(136.874.572)</u>
(-) GASTOS DE OPERACIONES			
Gastos de administración	4c	(14.522.942)	(16.518.987)
Gastos de venta	4d	(248.753.761)	(212.890.000)
Gastos tributarios	3a	(71.992.975)	(15.865.150)
Utilidad de operaciones		<u>(47.993.563)</u>	<u>(18.276.117)</u>
OTROS INGRESOS (GASTOS) OPERACIONALES			
Ingresos financieros	4e	4.892.777	2.791.111
Gastos financieros	5a	(12.629.944)	(1.999.425)
Otros ingresos	4a	40.236.231	45.848.277
Otros gastos	4a	(29.812.613)	(23.442.481)
Ajuste por inflación y ajuste de cambio		<u>26.369.212</u>	<u>2.944.411</u>
Utilidad antes de impuestos		<u>62.873.972</u>	<u>13.408.110</u>
Impuesto a las utilidades de las empresas		<u>(33.261.488)</u>	<u>(11.442.646)</u>
UTILIDAD DE EJERCICIO		<u>(2.587.461)</u>	<u>(7.962.497)</u>

Las cifras de los 2 que se agregaron fueron para responder a una solicitud de la empresa





Sr. Oscar Escobar
Controlador

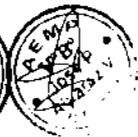
Sr. David Aguilar C.
Director Administrativo

Sr. Miguel Ángel Rodríguez
Director General

Fuente: FUNDEMPRESA

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia 75
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 8
Valor de Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
Periodo: Desde el 01 hasta el 29 de octubre de 2015

Banco Central de Bolivia [BO] | <https://www.bcb.gob.bo> | <http://www.bcb.gob.bo> | <mailto:autoridadempresas.gob.bo> | 10112015-10-29-11:11:11

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE POLÍTICA ECONÓMICA
SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS



UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)

Del 01/10/2015 al 29/10/2015

Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV
01/10/2015	2.0000	01/10/2015	2.0000	01/10/2015	2.0000
02/10/2015	2.0000	02/10/2015	2.0000	02/10/2015	2.0000
03/10/2015	2.0000	03/10/2015	2.0000	03/10/2015	2.0000
04/10/2015	2.0000	04/10/2015	2.0000	04/10/2015	2.0000
05/10/2015	2.0000	05/10/2015	2.0000	05/10/2015	2.0000
06/10/2015	2.0000	06/10/2015	2.0000	06/10/2015	2.0000
07/10/2015	2.0000	07/10/2015	2.0000	07/10/2015	2.0000
08/10/2015	2.0000	08/10/2015	2.0000	08/10/2015	2.0000
09/10/2015	2.0000	09/10/2015	2.0000	09/10/2015	2.0000
10/10/2015	2.0000	10/10/2015	2.0000	10/10/2015	2.0000
11/10/2015	2.0000	11/10/2015	2.0000	11/10/2015	2.0000
12/10/2015	2.0000	12/10/2015	2.0000	12/10/2015	2.0000
13/10/2015	2.0000	13/10/2015	2.0000	13/10/2015	2.0000
14/10/2015	2.0000	14/10/2015	2.0000	14/10/2015	2.0000
15/10/2015	2.0000	15/10/2015	2.0000	15/10/2015	2.0000
16/10/2015	2.0000	16/10/2015	2.0000	16/10/2015	2.0000
17/10/2015	2.0000	17/10/2015	2.0000	17/10/2015	2.0000
18/10/2015	2.0000	18/10/2015	2.0000	18/10/2015	2.0000
19/10/2015	2.0000	19/10/2015	2.0000	19/10/2015	2.0000
20/10/2015	2.0000	20/10/2015	2.0000	20/10/2015	2.0000
21/10/2015	2.0000	21/10/2015	2.0000	21/10/2015	2.0000
22/10/2015	2.0000	22/10/2015	2.0000	22/10/2015	2.0000
23/10/2015	2.0000	23/10/2015	2.0000	23/10/2015	2.0000
24/10/2015	2.0000	24/10/2015	2.0000	24/10/2015	2.0000
25/10/2015	2.0000	25/10/2015	2.0000	25/10/2015	2.0000
26/10/2015	2.0000	26/10/2015	2.0000	26/10/2015	2.0000
27/10/2015	2.0000	27/10/2015	2.0000	27/10/2015	2.0000
28/10/2015	2.0000	28/10/2015	2.0000	28/10/2015	2.0000
29/10/2015	2.0000	29/10/2015	2.0000	29/10/2015	2.0000

Fuente: Banco Central de Bolivia. Disponible en https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia 76
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo